INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, sobre probidad en la función pública.

Boletín N° 7.616-06.

HONORABLE SENADO:

Esta Comisión tiene a honra emitir su informe acerca del proyecto de ley señalado en el epígrafe, iniciado en mensaje de SE. El Presidente de la República, con urgencia calificada de “suma”.

A las sesiones en que la Comisión se abocó al estudio de este asunto, asistieron, además de sus integrantes, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia: el Ministro, señor Cristian Larroulet; el Subsecretario, señor Claudio Alvarado; los asesores, señoras Ana María Muñoz y Danielle Courtin y el señor Sebastián Soto; el Fiscal del Banco Central, señor Miguel Angel Nacrur; el Presidente del Consejo para la Transparencia, señor Alejandro Ferreiro; de la Fundación Jaime Guzmán el abogado, señor Héctor Mery; del Centro Democracia y Comunidad, el Director de Asesoría Política, señor Jorge Claissac, y la asesora, señora Romina Novoa.

I. OBJETIVO

Regular y actualizar en un texto legal determinado el ejercicio de la función pública por autoridades del Estado, desde la perspectiva del principio de la probidad, y prevenir los conflictos de intereses mediante una declaración de intereses y de patrimonio.

II. QUORUM ESPECIAL

Prevenimos que este proyecto de ley, de aprobarse en general, debe serlo con quórum de ley orgánica constitucional por disposición de los incisos tercero y cuarto del artículo 8° de la Constitución Política. Además, afecta textos legales de esa jerarquía, como son la ley orgánica sobre bases generales de la Administración del Estado; la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional; la ley orgánica de Tribunales; la ley orgánica del Banco Central; la ley orgánica del Tribunal Calificador de Elecciones y otras de similar naturaleza. (los artículos 3, 6, 9, 11, 16, 19, 21, 25, 26, 28, 29, 32, 36, 38, 55 y 60 tienen el carácter de ley ordinaria).

III. OFICIOS

Hacemos presente que con posterioridad al acuerdo aprobatorio del proyecto en informe en esta Comisión, se recibió un oficio de la Excma. Corte Suprema, mediante el cual remite su opinión acerca de la iniciativa en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 77 de la Constitución Política, y otro oficio del señor Fiscal Nacional del Ministerio Público, por el que formula diversas observaciones sobre el texto del proyecto.

Ambos documentos serán considerados en el trámite de discusión particular que tendrá lugar en esta Comisión.

IV. ANTECEDENTES

4.1. De Derecho

- Ley orgánica constitucional del Congreso Nacional;

- Ley orgánica constitucional del Banco Central;

- Ley orgánica constitucional de Bases Generales de Administración del Estado;

- Código Orgánico de Tribunales;

- Ley orgánica constitucional del Tribunal Constitucional;

- Ley orgánica constitucional del Tribunal Calificador de Elecciones;

- Ley orgánica constitucional del Ministerio Público;

- Decreto ley N° 211, de 1973 (fija normas para la defensa de la libre competencia), y

- Ley N° 18.593, sobre Tribunales Electorales Regionales.

4.2. De Hecho

Al presentar este proyecto de ley el mensaje recuerda la reforma constitucional consensuada en el año 2005, que reconoció el principio de probidad como una de las bases fundamentales de

la institucionalidad, que irradia sus efectos a todo el ordenamiento jurídico (artículo 8° de la Constitución Política).

Agrega que tal principio consiste “en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preminencia del interés general sobre el particular”, como lo ha definido la ley orgánica constitucional de bases generales de la Administración del Estado.

Manifiesta enseguida que la probidad está estrechamente relacionada con otros principios institucionales como es el de la servicialidad del Estado; el principio democrático y el Estado de Derecho, reconocidos en los artículos 1°, inciso cuarto; 4° y 6°, de la Constitución Política, respectivamente.

En relación con el principio de la servicialidad, el mensaje dice que pueden existir comunidades que no constituyen un Estado propiamente, pero no puede existir este último sin personas. Es, por tanto, esta primacía ontológica la causa de la obligación de toda autoridad o funcionario público de contribuir al bien común, lo cual supone un actuar honesto y leal en el ejercicio de las funciones públicas. De contrario, si la conducta funcionaria es impropia o deshonesta se afecta no sólo el Estado sino, también, el bien común en su conjunto.

Por lo que hace a la vinculación de la probidad con el régimen democrático, afirma que este último tiene una naturaleza de carácter sustantivo que le genera grados de legitimidad. Este carácter sustantivo, continúa, lleva implícita la existencia de un gobierno eficiente, respetuoso de los derechos fundamentales, entre otros, del principio de probidad, esto es, una democracia en la que las autoridades ejercen sus competencias con honestidad para alcanzar legitimidad y reconocimiento.

Expresa el mensaje que el principio de probidad tiene su correlación con el Estado de Derecho; es decir; es, la sujeción de todos, autoridades y ciudadanos, al ordenamiento jurídico preestablecido. Tal principio, reconocido en nuestro ordenamiento, se traduce en que los preceptos constitucionales (entre los que están los que fijan el principio de probidad) obligan tanto a los titulares de los órganos como a toda persona, institución o grupo.

Concluye señalando, en este acápite, que el principio de probidad supone que el actuar de autoridades y funcionarios debe estar orientado al bien común y no al interés personal o particular de un grupo, pues el Estado está al servicio de las personas.

Se refiere, enseguida, a los mecanismos para promover y hacer cumplir el principio de probidad que requiere, necesariamente, de un sujeto fiscalizado (funcionario público) y otro fiscalizador.

Expone que los sistemas jurídicos consideran que la labor fiscalizadora puede ejercerse con órganos propios de la

administración o con instituciones independientes, como los tribunales de justicia; pero en un régimen democrático el mejor fiscalizador es la propia ciudadanía que tiene incentivos para denunciar y perseguir los actos de corrupción, razón que ha movido a este Gobierno, ante diversas opciones, a preferir el denominado “control ciudadano” que implica el derecho a requerir información para perseguir responsabilidades administrativas.

Señala que uno de los mecanismos que permite acceder a la información es la declaración pública de intereses y de patrimonio de las autoridades y de determinados funcionarios, que sirve a los ciudadanos para contrastar la actuación funcionaria con el deber del servidor público de actuar con corrección, con el fin de fortalecer la transparencia en la Administración y neutralizar el secretismo.

Este proyecto tiene como uno de sus elementos centrales perfeccionar la calidad y cantidad de información que debe incluirse en la aludida declaración. Además, la libre disponibilidad de ésta (la información) actúa como contraincentivo de conductas abusivas, cuya erradicación es propósito fundamental de este Gobierno.

A continuación, aduce que han de fortalecerse otros mecanismos de control en pro del cumplimiento de la obligación de presentar oportunamente la declaración y de incluir en ella la información fidedigna requerida, para lo cual se proponen normas que otorgan a la Contraloría General de la República facultades fiscalizadoras y sancionatorias.

En otro orden, expresa que junto con incentivar el control ciudadano, en este proyecto se han considerado además los derechos de los funcionarios públicos, especialmente con relación a la libertad de trabajo que tiene su consagración en el artículo 56 de la ley orgánica de bases generales de la Administración, precepto que reconoce a todo funcionario el derecho a ejercer libremente cualquier profesión, industria o comercio, siempre que su ejercicio no perturbe el cumplimiento oportuno de sus deberes.

Explica el mensaje que la declaración de intereses es el mecanismo menos intrusivo entre ese derecho y el ejercicio de la función pública, pues no pretende prohibir la práctica de un oficio o industria sino de hacerla pública, de modo que la ciudadanía pueda comprobar la eventual existencia de conflictos de intereses.

Concluye el mensaje, en este acápite, en que el proyecto promueve el empoderamiento de la sociedad civil en el control de la corrupción, a la vez que resguarda los derechos fundamentales de los funcionarios.

En un segundo apartado “Necesidad de cumplir los estándares de probidad y transparencia” establecidos en la OECD (Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico), el mensaje recuerda que Chile advino el primer país sudamericano en formar parte de esta instancia, que incluye a las economías más desarrolladas del mundo

cuyas directrices en materia de transparencia y probidad propenden al establecimiento de altos estándares para precaver conflictos de interés. El proyecto en informe, dice el mensaje, busca adecuar la normativa interna a las exigencias de la OECD en las “Directrices para el manejo de conflictos de intereses en los servicios públicos”, del año 2003, que están inspiradas en cuatro principios: el servicio del interés público, la promoción del escrutinio público, la promoción de la responsabilidad y la generación de una cultura en la que los conflictos de intereses no son tolerados.

Las directrices, continúa, establecen que los Estados miembros deben considerar una “Declaración inicial” suscrita por el funcionario al asumir su cargo o con motivo de un nombramiento, en el que se indiquen “los intereses privados que potencialmente podrían entrar en conflicto con sus funciones públicas”, sin perjuicio de actualizar la información frente a cada cambio de su situación personal que pudiere generar un potencial conflicto. (“Declaración durante el servicio”).

Otro mecanismo de control y prevención de conflictos es el fideicomiso, institución de escasa regulación y uso, cuyo equivalente en el ordenamiento chileno es la obligación de constituir un mandato en el que el mandante se desprende de la administración y propiedad de sus bienes, que se entrega a un tercero.

Por último, menciona como alternativa en la legislación comparada para cautelar el principio de probidad la obligación de ciertas autoridades de enajenar determinados bienes, cuando su tenencia genera ineludiblemente un conflicto.

Bajo el acápite “Conceptos generales relativos a los mecanismos que el proyecto establece”, el mensaje analiza la declaración de intereses y el patrimonio.

A este respecto, recuerda que la declaración de intereses como mecanismo de prevención de conflictos está hoy regulada en el artículo 57 de la ley orgánica constitucional de bases generales de la Administración del Estado, que establece que el contenido de esta declaración es un detalle de las actividades económicas y profesionales de la autoridad o funcionario. Por su parte, la declaración de patrimonio también está regulada en la mencionada ley orgánica constitucional y su objetivo es el de transparentar el patrimonio de los funcionarios, previniendo el enriquecimiento ilícito y los conflictos de interés que pueda generar un patrimonio.

Enumera el mensaje en este acápite las autoridades obligadas a presentar las declaraciones de intereses y patrimonio, como son el Presidente de la República; los ministros de Estado; los subsecretarios; los embajadores; los consejeros del Consejo de Defensa del Estado; los jefes superiores de servicio; los oficiales generales y superiores de las Fuerzas Armadas, de Carabineros y de la Policía de Investigaciones; el Contralor General de la República; los consejeros del Banco Central; los intendentes y gobernadores; los secretarios regionales ministeriales y los demás funcionarios directivos, profesionales, técnicos y

fiscalizadores de la Administración que se desempeñen hasta el nivel de jefe de departamento o su equivalente. Están sujetos también a esta obligación los alcaldes y concejales: los consejeros regionales, el secretario ejecutivo del consejo regional y los funcionarios que integran las plantas de los municipios y a contrata, hasta el nivel de jefe de departamento o su equivalente. Igualmente están en situación de presentar esas declaraciones los directores de sociedades anónimas nombrados por el Estado o sus organismos; los gerentes de las sociedades anónimas nombrados por directorios que representen mayoritariamente al Estado, y los directores y gerentes de empresas del Estado que se encuentren sometidas al régimen de las sociedades anónimas.

En relación con el contenido de las declaraciones, explica que éstas han de incluir las actividades profesionales y económicas del declarante, remitiéndose al D.S. N° 99, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, para el efecto de definir la actividad profesional y económica.

La declaración de patrimonio, por su parte, contendrá una singularización de los bienes relevantes y el pasivo del declarante, cuando éste sea superior a 100 UTM. También consigna normas para actualizar la declaración cada cuatro años o cuando ocurra un hecho relevante que la modifique o en caso de que el declarante es nombrado en un nuevo cargo, concluya sus funciones o cese en el cargo que motivó la declaración.

El incumplimiento de la obligación de presentar oportunamente la declaración está sancionada con multa de 10 a 30 UTM, y la no actualización con multa de 5 a 15 UTM. Si a sabiendas se incluyen datos erróneos o se incurre en omisiones, la multa será de 10 a 30 UTM, y el hecho se tendrá en cuenta para las calificaciones del infractor.

Finalmente, por lo que hace a este acápite, el mensaje expresa que la Contraloría General de la República es el organismo encargado de la custodia, archivo y consulta de las declaraciones, sin perjuicio de las copias que quedan en poder de la institución a la que pertenece el declarante y de otra que se entrega a este último.

Bajo el epígrafe “Mandato de administración discrecional de cartera de valores y enajenación de activos”, analiza otros medios para prevenir los conflictos de interés que pueden afectar a los funcionarios públicos.

A este efecto, recuerda la reforma contenida en la ley N° 20.414, que modificó el artículo 8° de la Constitución Política agregando dos nuevos incisos. El primero impone al Presidente de la República, a los ministros de Estado, a los diputados y senadores y a las demás autoridades y funcionarios que señale una ley orgánica constitucional, la obligación de declarar públicamente sus intereses y patrimonio.

El segundo nuevo inciso remite a la ley la determinación de los casos en que esas autoridades delegarán a terceros la

administración de sus bienes y obligaciones que supongan conflictos de interés, al tiempo que podrá considerar otras medidas para resolver los conflictos y, en casos calificados, para disponer la enajenación de los bienes.

En el derecho comparado, continúa, países como Canadá, Estados Unidos y Australia han adoptado entre sus modelos de prevención de conflictos la figura del fideicomiso ciego, en el entendido de que una de las formas de prevención es la de diversificación de los activos.

En este orden, está el caso de Canadá, cuya ley de conflicto de intereses (año 2007) dispone que ningún funcionario y su familia puede participar en activos controlados, esto es, aquellos afectados directa o indirectamente por decisiones o políticas de gobierno (acciones, materias primas, comodities).

En Estados Unidos, agrega el mensaje, existe como mecanismo de prevención de conflictos el fideicomiso ciego aprobado y el fideicomiso ciego diversificado regulados por la ley de ética de 1978, siendo definido este último como el que tiene un portafolio de activos suficientemente amplio que evita que las actividades del funcionario puedan influir en el valor de su fideicomiso.

Menciona a continuación, como mecanismo necesario para el control de los conflictos de interés, la enajenación de activos que representen un conflicto manifiesto y que sin su desasimiento la autoridad no podría adoptar las decisiones que le competen de manera imparcial o, al menos, generar seguridad de que efectivamente ha sido adoptada en dichos términos.

Por lo anterior, ante el evento de que la administración de valores sea insuficiente para asegurar decisiones correctas, se ha ideado la figura de la enajenación o renuncia de conformidad con los artículos 2108 y siguientes del Código Civil, de la participación social de la autoridad en determinadas empresas directa o indirectamente (concepto de grupo empresarial y control).

En un tercer acápite, “Objetivo del proyecto” el mensaje expresa que éste tiene por finalidad regular el ejercicio de la función pública desde la perspectiva del principio de probidad.

Agrega que en concepto de este proyecto, la declaración de intereses y de patrimonio es el principal mecanismo para prevenir conflictos de interés de los funcionarios públicos. Lo que se quiere, explica, es potenciar las declaraciones mejorándolas en diversos aspectos que enseguida menciona. Además, el proyecto recoge en un solo cuerpo normativo la declaración de intereses e impone también estas regulaciones a autoridades que no integran la Administración y a funcionarios que hoy no están afectos a fiscalización, como son los miembros del Consejo para la Transparencia, los defensores locales, los consejeros del Consejo de Alta Dirección Pública y los miembros del Tribunal para la Contratación Pública.

Por último, agrega en este acápite, el proyecto también dispone otros mecanismos de prevención de conflictos de interés, como son el mandato de administración discrecional y la obligación de enajenar determinados activos.

- - -

III. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto de ley en informe despachado en primer trámite constitucional por la Honorable Cámara de Diputados está estructurado con 62 artículos permanentes y tres artículos transitorios.

El Título I, normas generales, artículos 1° al 3°, obliga a las autoridades que menciona, Presidente de la República, ministros de Estado, diputados y senadores y demás autoridades y funcionarios que determina esta ley, a declarar y divulgar sus intereses y patrimonio en las condiciones que más adelante señala. Agrega, en un inciso segundo, que esta ley regula, además, los casos en que esas autoridades delegarán la administración de bienes y obligaciones que supongan conflictos de interés, como también las situaciones que imponen enajenar el todo o parte de esos bienes (artículo 1°).

El artículo 2° somete a las autoridades y funcionarios de la Administración a la obligación de respetar irrestrictamente el principio de probidad, que consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preminencia del interés general sobre el particular.

Concluye señalando que su inobservancia acarrea las responsabilidades y sanciones que determina esta ley.

El artículo 3° obliga al funcionario público a ajustarse a la Constitución y a la ley en el desempeño de su cargo, con eficiencia, eficacia e imparcialidad, velar por la continuidad del servicio y desempeñar personalmente el cargo. En un inciso segundo proclama el libre acceso a la función pública cumpliendo los requisitos que la Constitución y la ley exijan.

El Título II, conformado con los artículos 4° al 25, dividido en tres párrafos, se refiere a la declaración de intereses de patrimonio.

El párrafo I, “Del contenido de la declaración de intereses y patrimonio”, artículos 4° al 8°, ordena a las autoridades de la Administración efectuar la declaración de intereses y patrimonio de que trata este título. (El inciso primero del artículo 4° menciona al Presidente de la República, ministros de Estado, subsecretarios, intendentes, gobernadores, secretarios regionales ministeriales, jefes de servicio, embajadores, miembros del Consejo de Defensa del Estado, Contralor General de la República, oficiales generales y superiores de las Fuerzas Armadas y de

Orden, miembros del Consejo Directivo del Servicio Electoral, miembros del Consejo para la Transparencia, de la Alta Dirección Pública, del Consejo Nacional de Televisión, integrantes de los Paneles de Expertos de las leyes N°s. 19.940 y 20.378, del Panel Técnico de la ley N° 20.410, defensores locales, alcaldes, concejales y consejeros regionales).

Agrega en un inciso segundo -artículo 4°- que esta misma obligación afecta a las demás autoridades y funcionarios de la Administración hasta el nivel de jefe de departamento y a los fiscalizadores cualquiera sea su grado.

En un inciso tercero enuncia como sujetos de la misma obligación a los agentes públicos (así calificados por ley), a los contratados a honorarios que presten asesorías en la Presidencia, ministros y subsecretarios, cuando reciban una remuneración igual o superior al promedio anual de la renta de un jefe de división, incluidas sus asignaciones.

El inciso cuarto adscribe al mismo estatuto a los directivos que representan al Estado en determinadas empresas: sociedades anónimas en que el Estado tenga una participación accionaria que le permita nombrar uno o más directores; sociedades anónimas cuyos gerentes son nombrados por directorios integrados mayoritariamente por directores que representen al Estado, y empresas del Estado cuyos gerentes se encuentren sometidos a la legislación sobre sociedades anónimas.

Finalmente, el inciso quinto de este artículo faculta al Contralor General de la República para exigir a cualquier funcionario la declaración de intereses y patrimonio a que se refiere esta ley, cuando sea necesario para una auditoría o investigación sumaria. Tal obligación deberá cumplirse dentro de los 30 días siguientes al requerimiento.

El artículo 5° regula la forma y el procedimiento a que ha de ajustarse la declaración.

El inciso primero dispone que ésta se efectuará dentro de los 30 días siguientes a la asunción al cargo.

El segundo prescribe que la declaración se actualizará cada dos años o 30 días después de la ocurrencia de un hecho relevante que la modifique. También se actualizará dentro de los 30 días siguientes a la dejación del cargo.

El siguiente inciso -el tercero- dispone que la declaración modificada o actualizada debe incluir la información de la anterior y expresar los motivos de su actualización.

El inciso cuarto remite al reglamento la determinación de los requisitos y modalidades de la declaración, de su actualización y modificación y demás normas para el cumplimiento de esta ley.

El inciso quinto define el hecho relevante como toda modificación significativa en la conformación y valor del patrimonio efectivo del declarante, mediante la cual se adquieren activos o se contratan pasivos equivalentes al 20% o más del patrimonio declarado. También asume tal condición la adquisición de nuevas participaciones societarias, el nombramiento como director de una sociedad, corporación o fundación, y la celebración de contratos con el Estado o sus organismos.

El artículo 6° del proyecto obliga a publicar en el sitio electrónico que determine la Contraloría General de la República, la declaración y sus actualizaciones. Agrega en un inciso segundo que la declaración y sus modificaciones se consideran declaraciones juradas.

El artículo 7° dispone que la declaración contendrá los bienes del cónyuge del declarante cuando medie régimen de sociedad conyugal, con excepción de los que administre la mujer de conformidad con los artículos 150, 166 y 167 del Código Civil.

El artículo 8° señala que la declaración de intereses y patrimonio incluirá las actividades y bienes del declarante que enseguida enuncia, la naturaleza y condición en que aquellas se ejercen (actividades remuneradas, no remuneradas, gremiales o de beneficencia), la situación en que los bienes se encuentran y sus características (avalúo de los inmuebles, fecha de adquisición, hipotecas, embargos, litigios, usufructos y otros gravámenes); inmuebles ubicados en el extranjero; vehículos motorizados; naves y aeronaves; derechos y acciones de cualquier naturaleza en sociedades o empresas chilenas con indicación del giro social y valor en plaza; derechos y acciones en sociedades extranjeras con expresión de las situaciones en que éstas se encuentren (si se transan o no en el mercado) y otras circunstancias que la disposición menciona. También deben incluirse en la declaración los valores del declarante con excepción de los mencionados en el artículo 3° de la ley N° 18.045 (títulos transferibles entendiendo por tales opciones de compra venta de acciones, bonos, debentures, fondos mutuos, títulos de crédito o de inversión), se transen o no en bolsa, en Chile o en el extranjero, incluyendo los emitidos o garantizados por el Estado.

Detalla también este precepto (letra f) del inciso primero) las situaciones en que se puede encontrar el declarante respecto de estos bienes, como por ejemplo, ser controlador de una sociedad en la forma dispuesta por la ley N° 18.045. (Su artículo tercero define al controlador de una sociedad como la persona o grupo de personas con acuerdo de actuación conjunta que directamente o a través de otras personas, jurídicas o naturales, participan en su propiedad y tienen poder para: a) asegurar la mayoría de votos en las juntas de accionistas y elegir a la mayoría de los directores en el caso de sociedades anónimas, asegurar la mayoría de votos en las asambleas o reuniones de sus miembros y designar al administrador o representante legal, o a la mayoría de ellos, en otro tipo de sociedad o b) influir decisivamente en la administración de la sociedad. También, se incluirán en la declaración los inmuebles, derechos y acciones y valores que pertenezcan a dichas sociedades.).

Consigna este precepto en sus literales g) al j), otras situaciones de carácter patrimonial que puedan afectar al declarante y a determinados parientes de éstos.

Por último, este precepto dispone que el funcionario o autoridad obligado a este trámite podrá incluir toda otra posible fuente de conflicto de intereses, distinta a las que precedentemente se han señalado con respecto de este artículo.

El artículo 9°, que forma parte del párrafo 2° del Título II, “De la responsabilidad y sanciones asociadas a las infracciones relativas a la declaración de intereses y patrimonio de las autoridades y funcionarios de la Administración del Estado”, asigna a los jefes superiores de servicio y a los intendentes la obligación de verificar la oportuna declaración de intereses de sus subordinados (inciso primero), agregando que la infracción a las normas de este párrafo trae aparejada la sanción que determine la ley. La responsabilidad administrativa se determinará con arreglo al estatuto que rija en el respectivo órgano o institución (inciso segundo).

El artículo 10 faculta a la Contraloría General de la República para apercibir al infractor de la obligación de actualizar la declaración de intereses o al que la hace de manera incompleta, para que dentro de veinte días contados desde su notificación por carta certificada practique la actualización o la complemente. Si persiste el incumplimiento, la Contraloría le formulará cargos disponiendo el infractor de veinte días para contestarlos. El término probatorio es de ocho días y la prueba se aprecia en conciencia. Si procede, la Contraloría, mediante resolución fundada, propone al superior del infractor la aplicación de una multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales, sanción que se vuelve a aplicar por cada mes adicional de retraso (inciso primero).

En caso de que el incumplimiento persista después del cuarto mes siguiente al apercibimiento, se le suspende la remuneración al infractor. Si la declaración obedece al cese de funciones, la sanción es una multa de treinta a cincuenta unidades tributarias mensuales (inciso segundo).

El inciso tercero ordena dejar constancia del incumplimiento de esta obligación en la hoja de vida del funcionario, y el cuarto eleva a cuarenta y cinco unidades tributarias mensuales por cada mes de incumplimiento la multa a que queda sujeto el funcionario que, habiendo sido destituido, no efectuare la declaración dentro de los treinta días siguientes al cese de funciones.

Los dos incisos finales de este artículo prescriben que las resoluciones que imponen multa o suspensión de funciones son impugnables de conformidad con el artículo 14, y que en los sitios electrónicos del respectivo servicio se publicará el nombre de los infractores.

El artículo 11 castiga con multa de veinte a cincuenta unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de su responsabilidad

penal, al funcionario que proporcione una información inexacta u omita entregar la requerida.

El artículo 12 atribuye a la Contraloría General de la República la potestad de fiscalizar la integridad y veracidad de la declaración, pudiendo solicitar la información pertinente a las Superintendencias de Bancos e Instituciones Financieras, a la de Valores y Seguros y a la de Pensiones; al Servicio de Impuestos Internos, al Conservador de Bienes Raíces, y al Servicio de Registro Civil, sin que estas instituciones puedan negarse a informar. En tal caso, se extenderá a los fiscalizadores de la Contraloría la obligación de reserva que pesa sobre las instituciones mencionadas.

El artículo 13 faculta a la Contraloría General de la República para sancionar con arreglo a los artículos 10 y 11 a los alcaldes y concejales que no efectúen o actualicen sus declaraciones oportunamente. La sanción se notificará al afectado y al secretario municipal que dará cuenta de ella al concejo. Esta sanción también se incluirá en la cuenta pública y se difundirá a la comunidad de conformidad con el artículo 67 de la ley orgánica municipal.

El artículo 14 permite reclamar a la Corte de Apelaciones respectiva de las sanciones impuestas en virtud de los artículos 10, 11 y 13, dentro de quinto día de notificada la respectiva resolución (inciso primero).

Enseguida, establece el procedimiento ante la Corte de Apelaciones para fallar el reclamo: ésta pedirá informe a la autoridad recurrida la que lo evacuará dentro de los diez días siguientes al requerimiento. Podrá también solicitar informe a la Contraloría General de la República. El conocimiento y fallo del reclamo se ajustará a las normas sobre el recurso de apelación de los incidentes en materia civil.

El artículo 15 -con el que se inicia el párrafo 3° “De la declaración de intereses y patrimonio efectuada por otras autoridades”- dispone que los diputados y senadores, dentro de los 30 días siguientes a la asunción de sus cargos, formularán una declaración jurada de intereses y patrimonio otorgada ante notario y protocolizada por éste. Una copia de la declaración se publicará en el sitio electrónico de la respectiva Corporación.

La declaración se ajustará a los términos de los artículos 5°, 7° y 8° precedentes y su actualización se practicará dentro de los 30 días de ocurrido el hecho que la motive o dentro de los 30 días siguientes a la cesación en el cargo (incisos segundo y tercero).

El inciso cuarto prescribe que el Secretario de cada Cámara, cumplidos los plazos precedentes, publicará en el sitio electrónico respectivo el nombre del parlamentario que no haya efectuado la declaración.

El artículo 16 regula los casos de los parlamentarios que no efectúen la declaración oportunamente, la practiquen

de manera incompleta o no la actualicen; y faculta a las respectivas Comisiones de Etica y Transparencia para conocer y aplicar las sanciones que procedan.

Agrega en su inciso segundo que en tales casos (no efectuar oportunamente la declaración, hacerla incompletamente o no actualizarla) la respectiva Comisión de Etica lo apercibirá para practicarla dentro del plazo de 20 días y, en caso de incumplimiento, aplicarle una multa a beneficio fiscal de diez unidades tributarias mensuales que se le descontarán de sus remuneraciones, repitiéndose ésta por cada mes adicional de retardo.

El inciso tercero dispone que el procedimiento podrá iniciarse de oficio por la respectiva Comisión de Etica o por denuncia. La formulación de cargos deberá ser respondida dentro del plazo de 20 días de notificado el presunto incumplidor. El término probatorio será de ocho días y la sentencia se dictará dentro de los diez días siguientes a la fecha de la última diligencia.

Reproduce, también, las normas sobre omisión inexcusable o inclusión de información inexacta a sabiendas que se les puede reprochar a otras autoridades, que se sancionará con multa de veinte a cincuenta unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las responsabilidades penales a que haya lugar.

El artículo 17 regula la declaración de intereses y patrimonio de los miembros del escalafón primario del Poder Judicial y los de segunda serie del escalafón secundario (desde el Presidente de la Corte Suprema hasta notarios, conservadores y archiveros).

Este personal, dentro de los 30 días siguientes de su asunción al cargo, efectuará tal declaración jurada ante notario. Una copia de la declaración (que habrá sido previamente protocolizada por éste) se publicará en el sitio electrónico del Poder Judicial, y se actualizará dentro de los 30 días siguientes desde el nombramiento en un nuevo cargo o desde el próximo cuatrienio, en su defecto.

Concluye este precepto con las mismas prevenciones de los artículos precedentes respecto del incumplimiento de la obligación de declarar (fuera de oportunidad, declaración incompleta o falta de actualización) y el procedimiento de sanciones. Finalmente, prescribe que las disposiciones de este artículo serán aplicables a los Tribunales Tributarios y Aduaneros regulados por la ley N° 20.322.

Los artículos 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24 establecen similares prescripciones que las ya anotadas en los artículos precedentes, en los casos de que el incumplimiento de practicar una declaración oportunamente, formular una declaración incompleta o no actualizarla, afecte a:

1. El Fiscal Nacional, los fiscales regionales y los fiscales adjuntos (artículos 18 y 19).

2. Los integrantes titulares y suplentes del Tribunal de Contratación Pública y el Ministro de Fe a que se refiere el artículo 23 de la ley N° 19.886 (artículo 20).

3. Los ministros y los suplentes del Tribunal Constitucional (artículo 21).

4. Los integrantes titulares y suplentes del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (artículo 22).

5. Los integrantes del Tribunal Calificador de Elecciones (artículo 23).

6. Los integrantes de los tribunales electorales regionales (artículo 24).

El artículo 25 del proyecto declara que respecto de las infracciones a que se refieren los artículos 21, 22, 23 y 24, el procedimiento se inicia de oficio por el respectivo tribunal o por denuncia de cualquier interesado. Consigna, enseguida, las mismas disposiciones que los artículos precedentes con arreglo a las cuales se regula el procedimiento, el término probatorio y la apreciación de la prueba; y castiga en la forma en que ya se ha dado cuenta la omisión inexcusable o inclusión de información inexacta a sabiendas.

Finalmente, el artículo 26 declara que en los sitios electrónicos del Poder Judicial, del Ministerio Público y de los tribunales a que se refieren los artículos 20 al 24 se publicarán los nombres de los infractores a esta normativa.

El artículo 27, que encabeza el Título III, “Del mandato de administración y la enajenación forzosa”, obliga a las autoridades que menciona este título a constituir un mandato de administración discrecional de cartera de valores, “el mandato”, en los casos y formas que esta ley establece y a enajenar determinados activos en las situaciones que describe.

Previene finalmente que en lo no regulado por esta ley, el mandato se ajustará a las normas generales que regulan el mandato civil.

El artículo 28 define este mandato especial como un contrato en virtud del cual una autoridad, en la forma y en los casos señalados en esta ley, y con el objeto de precaver posibles conflictos de interés, encarga a uno o más terceros autorizados la administración discrecional de valores que integren su patrimonio, por cuenta propia y riesgo del primero.

El artículo 29 distingue dos clases de mandato:

El mandato general (mandato de administración general de cartera) y el mandato diversificado (mandato de administración diversificada de cartera).

Enseguida, en un inciso segundo describe el mandato general como un contrato en virtud del cual una autoridad encarga a uno o a más terceros autorizados la administración amplia y discrecional de sus valores señalados en el artículo 30. Este mandato tiene por finalidad la administración libre de una cartera de inversiones sin proporcionar al mandante ninguna información del destino de los valores entregados en administración, ni el mandante dar ninguna instrucción respecto del destino de sus inversiones.

El inciso siguiente -el tercero- dispone que salvo las situaciones previstas en el artículo 53 (cual se verá, obliga a determinadas autoridades a desprenderse de su participación en empresas respecto de las cuales su poder de decisión pueda afectar esencialmente su funcionamiento), el mandante queda facultado para instruir al mandatario que no enajene el todo o parte de los valores entregados en administración, pero le está prohibido disponer nuevas inversiones en valores que se deban enajenar o entregar en mandato.

El inciso cuarto define el mandato diversificado como un contrato por el que una autoridad encarga a uno o más terceros autorizados la presentación de un plan de liquidación de los valores señalados en el artículo 30. Este mismo inciso orienta la gestión del mandatario estableciendo que los recursos que obtenga de la liquidación deben invertirse cuidando de evitar que el mandante influya en el valor del mandato o reinvertirlos en valores que el mandante esté obligado a enajenar.

Faculta, además, a las Superintendencias de Valores y Seguros y de Bancos e Instituciones Financieras para, conjuntamente, dictar normas generales que regulen otras modalidades de mandato de administración de carteras, con el fin de precaver conflictos de interés. Agrega que estos mandatos serán gestionados por cuenta y riesgo del mandante, quedando facultado el mandatario para invertir y enajenar su patrimonio y, finalmente, sujeta a estos mandatos a las mismas reglas sobre prohibiciones de información relativas al mandante y a las prohibiciones de recibir instrucciones al mandatario; y a la fiscalización y procedimiento de reclamación y sanciones consignadas en este título, como también a las disposiciones sobre causales de modificación del mandato dispuestas en el párrafo 4° (artículos 35 y 36).

El último inciso de este precepto permite a la autoridad obligada a constituir el mandato, optar por cualquiera de las modalidades precedentes.

El artículo 30 menciona a las autoridades obligadas a constituir mandato y los bienes sobre los cuales éste recaerá.

De este modo, el inciso primero declara que el Presidente de la República, ministros de Estado, senadores, diputados,

consejeros regionales y el Contralor General de la República lo constituirán sobre sus acciones en sociedades anónimas abiertas u opciones de compra venta de éstas; bonos, debentures u otros títulos de capital inscritos en los registros de la Superintendencia de Valores y Seguros o en la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, en su caso. También constituirán mandato sobre las sociedades o entidades en que la autoridad sea controlador o miembro del controlador, de conformidad con el Título XV de la ley N° 18.045.

El inciso segundo de este precepto obliga a constituir mandato a los subsecretarios, intendentes regionales, gobernadores y alcaldes, cuando los valores señalados precedentemente se vinculen con entidades sujetas a su fiscalización o caigan en el ámbito de su competencia.

El párrafo 3° de este capítulo, artículos 31 a 34, contiene normas comunes de aplicación a ambos tipos de mandato.

El artículo 31 dispone que el Presidente de la República y los senadores y diputados constituirán el mandato durante el período que va desde su proclamación hasta su asunción al cargo. Las demás autoridades señaladas en el artículo 30 (Contralor General de la República, subsecretarios, intendentes, gobernadores, consejeros regionales y alcaldes) y los parlamentarios nominados en virtud del artículo 51 de la Constitución (establece la forma de llenar las vacancias de los cargos de diputados y senadores pertenecientes a los partidos políticos) constituirán el mandato dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de toma de posesión del cargo.

Agrega este artículo en el inciso segundo que si durante el ejercicio del cargo del mandante se generan cambios de patrimonio que aumenten el valor de estos bienes, la autoridad constituirá un nuevo mandato dentro de los treinta días siguientes.

El artículo 32 dispone que el mandato se constituye por voluntad de ambos (mandante y mandatario) y se perfecciona por escritura pública.

El artículo 33 consigna las menciones que debe contener el mandato:

1) Individualización de ambos, mandante y mandatario, y la modalidad con que se constituye, identificándose, respecto del mandatario, su representante legal y sus dueños o controladores, en su caso.

2) Un inventario de los bienes que lo conforman y su valor corriente.

3) Instrucciones generales de administración, especialmente en lo que respecta al riesgo y diversificación de las

inversiones, prohibiéndose las referencias a inversiones en alguna empresa en particular.

4) Los bienes respecto de los cuales el mandatario puede delegar su administración, con las limitaciones establecidas en el artículo 43.

Agrega este artículo que una copia autorizada de la escritura de constitución se entregará a la Superintendencia de Valores y Seguros o a la de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda, y a la Contraloría General de la República. Si la autoridad obligada es el Contralor, la copia se registrará en la Cámara de Diputados.

Finalmente, esta norma previene que una copia de la escritura y la declaración jurada a que alude el artículo 40 se publicarán en el sitio electrónico de la institución donde se desempeñe el mandante. De igual forma se publicarán las modificaciones de los valores que recaigan en el mandato.

El artículo 34 autoriza a los mandantes para designar uno o más mandatarios.

El artículo 35, que encabeza el párrafo N° 5, sobre modificaciones al mandato, faculta al mandante para hacerla una vez al año informando al efecto a la Contraloría General de la República (o a la Cámara de Diputados en el caso del Contralor), dentro de los dos días siguientes a la fecha de la modificación.

El inciso segundo de este artículo declara que las modificaciones sólo se referirán a las instrucciones generales incluidas en el mandato y éstas se ajustarán a las solemnidades indicadas en el artículo 33.

El artículo 36 precisa que tratándose de las instrucciones a que se refiere el N° 3 del artículo 33, (instrucciones generales, en especial en lo relativo al riesgo y diversificación de las inversiones con prohibición de efectuarlas en una determinada empresa en particular), el mandante podrá, una vez al año, ante cambios del mercado que hagan gravoso su patrimonio, instruir al mandatario para que modifique sus inversiones, informando a la Superintendencia correspondiente con el fin de que ésta se pronuncie sobre su procedencia. Estas modificaciones estarán sujetas a las mismas solemnidades que las del artículo precedente.

El artículo 37 legisla acerca de las obligaciones y prohibiciones del mandante. Al efecto, este artículo prohíbe al mandante, directa o indirectamente, comunicarse con el mandatario para instruirlo sobre la forma de administrar el patrimonio afecto al mandato, sin perjuicio de las excepciones que considera esta ley.

El artículo 38, que encabeza el párrafo sobre obligaciones y prohibiciones del mandatario (artículos 38 al 48), limita el ejercicio de mandatario a las siguientes personas jurídicas inscritas en los registros a que se refiere el artículo 39:

a) Corredores de bolsa; agentes de valores; administradoras generales de fondos, de fondos mutuos y de fondos de inversión, sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros.

b) Empresas bancarias, con excepción de los bancos extranjeros autorizados sólo para mantener oficinas de representación o actuar como agentes de negocios de sus matrices.

c) Entidades extranjeras autorizadas para administrar activos de terceros, que cumplan con la fianza de garantía a que alude el artículo 39, y que respondan, además, a los estándares de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo que determine el reglamento, todo lo cual se acreditará ante la Superintendencia de Valores y Seguros o de Bancos e Instituciones Financieras, según sea el caso. También habrán de designar un apoderado en Chile con las facultades que dicten las Superintendencias mencionadas.

El artículo 39 declara que ambas Superintendencias llevarán separadamente un registro especial de administración de mandato en el que se inscribirán las entidades que actuarán como mandatarios. Estos registros serán púbicos y se difundirán por el sitio electrónico de la respectiva Superintendencia.

El inciso segundo de este artículo faculta a ambas Superintendencias para, conjuntamente, disponer los antecedentes e información que acompañarán las entidades a su solicitud de inscripción en el registro.

Además, y para garantizar el cumplimiento del mandato, el inciso tercero previene que los mandatarios constituirán una caución o garantía irrevocable, pagadera a la vista y a beneficio fiscal, al momento de celebrar el primer contrato de mandato, equivalente al 10% del valor del patrimonio que se entrega en administración, con un tope de 1000 unidades tributarias mensuales.

El artículo 40 prohíbe al mandante designar como mandatario a una entidad que haya tenido o tenga participación accionaria o patrimonial en los términos del artículo 100 de la ley N° 18.045 (enumera las personas y entidades relacionadas con sociedades) durante el año anterior a su designación, y a las entidades cuyos directores y garantes tengan relación de parentesco con el mandante o su cónyuge.

Agrega que antes o simultáneamente con la suscripción del mandato, ambos, mandante y mandatario, formularán una declaración jurada indicando que conocen las situaciones que prevé este artículo y que no tienen las vinculaciones que dan lugar a la prohibición.

El artículo 41 exige como requisito de ejercicio del mandato que el mandatario sea o tenga independencia en los términos del artículo precedente, y si pierde tal condición deberá informar a la

Superintendencia que corresponda y al mandante una vez que haya sido autorizado por ésta para hacerlo. El incumplimiento de está norma se sanciona en la forma dispuesta en el artículo 57.

El artículo 42 prohíbe al mandatario delegar el encargo, pero lo autoriza para encomendar la gestión de negocios específicos a terceros bajo su responsabilidad en caso de que haya sido autorizado por el mandante en la escritura de constitución.

También prohíbe al mandatario delegar negocios específicos en personas cuya vinculación con el mandante afecte su independencia.

El artículo 43 prohíbe al mandatario divulgar información que permita al público o al mandante enterarse del estado de sus inversiones, so pena de incurrir en la sanción prevista en el artículo 57.

El artículo 44 obliga al mandatario a proporcionar al mandante los antecedentes necesarios para que éste cumpla sus obligaciones tributarias derivadas de los bienes a que se refiere el artículo 30 (acciones, bonos, valores de entidades en que el mandante sea controlador, fiscalizador o se vinculen con su competencia), precisando que este obligación de informar pesa con mayor rigurosidad si se trata de rentas exentas o no afectas, pero cuidando que no se vulneren los artículos 43 y 47 (prohibición de divulgar al público o al mandate información acerca del estado de las inversiones de este último o informar al mandante acerca del destino de su patrimonio o solicitarle instrucciones sobre la forma de administrarlo).

Declara finalmente, en el inciso tercero, que los gastos de remuneración del mandatario constituyen gasto necesario para producir la renta del mandante e impone al Servicio de Impuestos Internos la obligación de dictar circulares y oficios para la interpretación de este artículo.

El artículo 45 obliga al mandatario a proveer de fondos al mandante con cargo al patrimonio objeto del mandato cada vez que lo solicite, pero prohíbe a este último indicar la forma de obtenerlos ni al mandatario informar su fuente específica.

En su inciso segundo, también prohíbe al mandante invertir los fondos obtenidos con cargo a este artículo en bienes sujetos a la obligación de constituir un nuevo mandato o practicar una enajenación.

El artículo 46 obliga al mandatario a entregar al mandante y a la correspondiente Superintendencia una memoria anual, reservada, acerca de la situación del patrimonio administrado y un estado general de ganancias y pérdidas, siendo de cargo de las mencionadas Superintendencias establecer de consuno el contenido mínimo de la memoria y la forma de su presentación.

El artículo 47 contiene dos prohibiciones. La primera pesa sobre el mandatario y consiste en impedirle comunicarse con el mandante para informarle sobre su patrimonio o solicitarle instrucciones sobre cómo administrarlo; tampoco podrá comunicarse con las personas relacionadas con el mandante o que tengan interés en el mandato. La segunda afecta al mandante, quien no podrá exigir rendición de cuentas al mandatario mientras dure el encargo.

Todo lo cual se sanciona conforme al artículo 57 del proyecto.

No obstante, prescribe el inciso final de este artículo, podrán comunicarse por escrito ambos, mandante y mandatario, previa aprobación de la Superintendencia que corresponda, respecto de asuntos globales del mandato, giros a beneficio del mandante, independencia del mandatario (pérdida), declaración y pago de impuestos y modificación de las instrucciones del mandato.

El artículo 48 declara que la remuneración del mandatario será determinada por ambos al momento de constituir el encargo.

El artículo 49 prevé que se debe abonar al mandatario los gastos en que incurra en razón del mandato, los que serán solventados con cargo a los recursos que administra conforme a las normas que al efecto se fijen en el mandato.

El artículo 50, el primero del párrafo 7°, sobre el término del mandato y restitución de los bienes al mandante, enuncia nueve causales de terminación del mandato: cesación de la función del mandante que lo motivó; revocación del encargo por el mandante; renuncia del mandatario; muerte del mandante o disolución del mandatario; quiebra o insolvencia del mandante; quiebra, insolvencia o liquidación forzosa del mandatario; pérdida de independencia del mandatario; suspensión del mandatario por haber incurrido en alguna de las conductas a que se refieren los artículos 41, 43 ó 47, y cancelación de la inscripción del mandatario en el registro especial del artículo 39.

El artículo 51 regula las situaciones del mandato afectado por alguna causal de terminación.

En su inciso primero preceptúa que si éste termina por renuncia o pérdida de independencia del mandatario, y previa rendición de cuentas, éste entregará al mandante el patrimonio encomendado, en la fecha convenida o tan pronto sea posible.

El inciso segundo dispone que en caso de muerte del mandante, el mandatario se entenderá con sus herederos para los efectos del inciso anterior.

Si la causal fuere la disolución del mandatario, la obligación de entregar el patrimonio y rendición de cuentas será cumplida por los liquidadores.

El inciso siguiente -el cuarto- establece que cuando la causal invocada es la quiebra del mandatario, sus obligaciones serán asumidas por el síndico hasta la designación de un nuevo mandatario.

Este artículo concluye con dos normas cautelares:

La primera expresa que el mandatario que expira en sus funciones o sus representantes continuarán hasta la designación de un nuevo mandatario, y serán responsables de su gestión por la conservación del patrimonio encomendado y por el cumplimiento de todas las obligaciones propias de su cargo.

La segunda se refiere a la rendición de cuentas. Declara que ésta será pública, entregando al reglamento la regulación del procedimiento para efectuarla.

El artículo 52 declara que al término del mandato el mandante habrá de cumplir todas las obligaciones asumidas por el mandatario.

El artículo 53 se ocupa de las enajenaciones a que están obligadas determinadas autoridades en razón de sus cargos.

En su inciso primero menciona al Presidente de la República, diputados, senadores y al Contralor General de la República, respecto de su participación en empresas proveedoras de bienes y servicios al Estado, siempre que cumplan las condiciones que la norma describe (que los contratos excedan de cien mil unidades de fomento y la participación de la autoridad supere el 5% del capital de la empresa) y las empresas que prestan servicios sujetos a tarifas o que exploten concesiones de televisión de libre recepción y otras concesiones cuando su participación sea igual o superior al 5% del capital social y sus contratos excedan de cien mil unidades de fomento.

El inciso segundo de este precepto incluye en la obligación de enajenar o renunciar a los ministros de Estado su participación en las empresas prestadoras de bienes o servicios al Estado en las condiciones a que nos hemos referido precedentemente y en las empresas sujetas a tarifa regulada vinculadas con su competencia.

El inciso tercero declara que sobre los subsecretarios e intendentes también pesa esta obligación de enajenar (o renunciar) su participación en empresas sujetas a tarifa regulada, vinculadas en el ámbito de su competencia.

Enseguida -inciso cuarto- el precepto obliga a los superintendentes e intendentes de superintendencias y a los jefes de servicios descentralizados a enajenar (o renunciar) su participación en la

propiedad de las empresas sujetas a su fiscalización, en tanto que el inciso quinto considera en esta categoría a los alcaldes respecto de su participación en entidades con contratos vigentes con el municipio en materia de aseo y ornato o que exploten concesiones municipales.

A continuación, este precepto obliga a enajenar (o renunciar) a las participaciones mencionadas cuando sus titulares sean comunidades o sociedades que conformen un grupo empresarial en que la autoridad obligada sea controlador o miembro del controlador.

En un inciso siguiente, esta norma regula la forma cómo se practica la enajenación o renuncia: dentro de los ciento veinte días contados desde la fecha del nombramiento o de la asunción al cargo o de la fecha en que la autoridad obligada o la empresa adquiera alguna de esas condiciones. Le queda prohibido a la autoridad obligada invertir el producto de la enajenación en bienes susceptibles de la misma obligación de enajenar.

Los tres últimos incisos de este precepto se refieren a la sanción por incumplimiento de esta obligación (se castiga en la forma dispuesta en el artículo 56, según se verá); enseguida, disponen que serán aplicables a la enajenación o renuncia las normas tributarias que correspondan y, por último, liberan de responsabilidad por renuncia intempestiva al socio obligado a enajenar o renunciar.

El artículo 54 encarga a las Superintendencias de Valores y Seguros y de Bancos e Instituciones Financieras, en su caso, velar porque los mandatarios cumplan con las normas de esta ley, y a la Contraloría General de la República para que las autoridades obligadas también lo hagan. En el caso de los diputados y senadores tal responsabilidad recae en la respectiva Comisión de Etica y Transparencia Parlamentaria, y en el del Contralor, en la Cámara de Diputados.

El artículo 55 prohíbe al mandatario negar la información solicitada por la Superintendencia de Valores y Seguros o por la de Bancos e Instituciones Financieras, so pena de incurrir en multa de hasta trescientos unidades tributarias mensuales.

El artículo 56 dispone que transcurrido el plazo para practicar la enajenación o para constituir el mandato (artículos 53 y 31, respectivamente) sin que la autoridad obligada lo haya hecho, la Contraloría lo notificará de tal circunstancia, tras lo cual el infractor dispondrá de diez días para enmendar la omisión. Si así no lo hace queda incurso en multa de hasta trescientos unidades tributarias mensuales (inciso primero).

El inciso segundo de este artículo previene que este incumplimiento, además, puede ser considerado como falta grave al principio de probidad administrativa, por lo que la Contraloría instruirá el correspondiente sumario. En el caso del Presidente de la República y de los ministros de Estado, la Contraloría informará a la Cámara de Diputados y en el del Contralor será también esa Corporación la encargada de verificar la infracción.

El artículo 57 declara que la infracción al artículo 37 (la autoridad que haya constituido el mandato no puede comunicarse con el mandatario para instruirlo acerca de la forma de administrar el encargo) se sanciona con multa de hasta mil unidades tributarias mensuales atendida su gravedad. Además, la infracción puede ser considerada falta grave a la probidad administrativa, procediéndose en tal caso en la forma dispuesta por los incisos segundo y tercero del artículo anterior (sumario o información a la Cámara de Diputados en el caso del Presidente de la República, ministros de Estado y Contralor).

Finalmente, este precepto -inciso tercero- sanciona el incumplimiento del mandatario a las normas de los artículos 41, 43 y 47 (debe mantener su calidad de independiente; le queda prohibido divulgar información al público sobre el estado de las inversiones sujetas al encargo y le está vedado comunicarse con el mandante para informarlo o pedirle instrucciones sobre la forma de administrar el mandato) con multa de hasta mil unidades tributarias mensuales y cancelación por un año de su inscripción para operar como mandatario.

El artículo 58 faculta a la Superintendencia de Valores y Seguros o a la de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda, para aplicar las multas de esta ley a los mandatarios y a sus directores, gerentes, o dependientes o liquidadores.

Los incisos segundo y tercero señalan el estatuto a que se ajustará el procedimiento sancionatorio. (El de la Superintendencia de Valores al Título III del decreto ley N° 3.538 y el de la Superintendencia de Bancos, al párrafo 3 del Título I de la Ley General de Bancos).

El inciso siguiente de este artículo -el cuarto- castiga las reincidencias hasta con el doble de las multas aplicables, considerándose como tal una nueva infracción a cualquier disposición de esta ley. Si el reincidente es el mandatario se le cancelará su inscripción en el registro.

Agrega que las sanciones serán impuestas por la Contraloría General de la República conforme a su ley orgánica y que será legislación supletoria de ésta la ley N° 19.880, sobre bases de los procedimientos administrativos.

El artículo 59 admite una acción de reclamación en contra de las sanciones de este Capítulo (Capítulo 4°, artículos 54 y siguientes del proyecto), ante la Corte de Apelaciones de Santiago, que se deduce dentro de quinto día de notificada la respectiva resolución.

El inciso segundo regula el procedimiento de la reclamación: la Corte pedirá informe a la autoridad recurrida, la que lo evacuará dentro de décimo día de requerida. Se aplicarán a estos procedimientos las reglas para las apelaciones de los incidentes en materia civil, con preferencia para su vista y fallo. La reclamación será fundada y se adjuntarán a ellas los antecedentes probatorios que le den fundamento.

Agrega en un inciso final que si el reclamante es alguna de las instituciones regidas por la Ley General de Bancos, el procedimiento se ajustará a los artículos 22 y 23 de esa ley.

(Estos preceptos señalan que corresponde a la Superintendencia de Bancos imponer las multas administrativas, establecer el procedimiento para aplicarlas y reconocen una acción de reclamación ante la Corte de Apelaciones; además, disponen que las multas prescribirán en el plazo de tres años contados desde el término de la infracción, aumentándose dicho término a seis años si mediare dolo).

El artículo 60 del proyecto agrega un inciso final al artículo 101 de la ley sobre impuesto a la renta (ordena a las personas obligadas a retener el impuesto, entre ellas los bancos e instituciones financieras, a proporcionar al Servicio de Impuestos Internos determinada información relacionada con las personas a las cuales hayan cursado pagos que motivaron la retención) que establece que a los mandatarios se les aplicarán las obligaciones impuestas a los retenedores respecto de las rentas que provengan de los bienes dados en administración, por plazo y en la forma que establezca el Servicio.

El artículo 61 propone diversas enmiendas a la ley N° 18.840, orgánica constitucional del Banco Central.

Mediante la primera, introduce dos modificaciones al artículo 14:

1) Suprime la norma del inciso primero de este artículo que permite a los consejeros del Banco Central desempeñar funciones en corporaciones o fundaciones, públicas o privadas, que no persigan fines de lucro, siempre que no perciban remuneración.

2) Reemplaza su inciso final 14 por otros tres que:

El primero: obliga a los consejeros, al asumir sus cargos, a formular una declaración jurada de no estar afectos a las incompatibilidades establecidas en este artículo. Igual declaración practicarán al dejar el cargo.

El segundo: exige a estos consejeros la declaración jurada de intereses y patrimonio a que se refieren los artículos 5°, 7° y 8° de la Ley sobre Probidad en la Función Pública y de Prevención de los Conflictos de Interés (esta ley). La misma exigencia afecta al Fiscal, al Revisor General y al resto del personal del Banco que tenga el carácter de empleados superiores y al ministro de fe de las actuaciones del Consejo.

El tercero: establece el procedimiento y plazos para formular la declaración y su actualización.

3) Incorpora un nuevo artículo 14 bis, pasando el actual a ser artículo 14 ter.

El precepto intercalado sanciona al obligado a la declaración que no la hace oportunamente, la efectúa de manera incompleta o no la actualiza dentro de plazo. Será advertido para que rectifique dentro del plazo de veinte días bajo apercibimiento de multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal, impuesta por el Consejo y reiterable por cada mes de retardo.

El inciso segundo de este precepto consigna el procedimiento sancionatorio: el ministro de fe del Banco pone los antecedentes en conocimiento del Consejo, el que formula los cargos que serán respondidos por el afectado dentro de diez días hábiles. Podrá abrirse un término probatorio de ocho días. La prueba se aprecia en conciencia.

El inciso tercero establece una acción de reclamación de la multa que el Consejo imponga al afectado, que se ajustará al procedimiento del artículo 69 (ley del Banco, que autoriza interponer recurso de reclamación en contra de los acuerdos del Consejo ante la Corte de Apelaciones de Santiago).

El inciso final de este nuevo precepto sanciona la omisión inexcusable o la inclusión de información inexacta a sabiendas. En el caso de los consejeros, la sanción se ajustará a las prescripciones del artículo 15 (ley del Banco que establece un procedimiento ante la Corte de Apelaciones de Santiago para dar curso a las acusaciones que se entablen en contra de los consejeros por conductas abusivas o por obtener para sí o para terceros beneficios directos o indirectos).

En el caso de los demás declarantes, las sanciones y medidas que correspondan las adoptará el Consejo.

4) Agrega un artículo 14 quáter, nuevo, que obliga a los consejeros cuyo patrimonio esté conformado por bonos u otras inversiones de renta fija emitidos por empresas bancarias o acciones o inversiones de otras instituciones sujetas a la supervisión de la Superintendencia de Bancos, a constituir el mandato de administración discrecional de cartera de valores a que se refiere la Ley sobre Probidad en la Función Pública y de Prevención de los Conflictos de Interés (esta ley), dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de asunción de sus cargos.

Al igual que en situaciones precedentes, consigna enseguida -incisos segundo y tercero- las modalidades de constitución y actualización del mandato: copia de la escritura se publica en el sitio electrónico del Banco y otra copia se remite al ministro de fe del Banco para su custodia.

En su inciso cuarto, este precepto sujeta a los consejeros a la obligación de enajenar o renunciar a su participación en la propiedad de empresas proveedoras de servicios al Banco cuyos contratos anuales superen las cien mil unidades de fomento, siempre que su participación exceda de 5% del capital de la empresa. La misma exigencia procederá respecto de entidades sujetas a la autorización, licencia, permiso

o informe previo del Banco que incida en su funcionamiento. El producto de la enajenación no puede invertirse en bienes sujetos, a su vez, a la obligación de enajenar.

Consigna, en un inciso siguiente, que también deberá enajenarse la participación de los consejeros en entidades que conformen grupos empresariales, en los mismos términos de que hemos dado cuenta en otros acápites de este informe y, finalmente, este precepto obliga a enajenar cualquier participación que los consejeros adquieran y que reúna las condiciones de los incisos precedentes.

5) Enseguida, en el marco de las modificaciones a la normativa del Banco Central, este artículo 61 del proyecto sustituye en el artículo 15 (ley del Banco que se refiere -inciso primero- a las acusaciones que se pueden entablar ante la Corte de Apelaciones de Santiago por conductas abusivas que impliquen beneficios para sí o para terceros de los consejeros) su inciso segundo por otro que dispone que la misma acusación se puede entablar en contra de los consejeros que omitan inexcusablemente o incluyan a sabiendas información inexacta en su declaración de incompatibilidades o de intereses y patrimonio, o no cumplan la obligación de constituir el mandato de administración discrecional de cartera de valores o de enajenar sus acciones o renunciar a su participación social.

6) A continuación, el artículo 61 del proyecto deroga la letra b) del artículo 23 de la ley orgánica del Banco, que atribuye al vicepresidente la condición de ministro de fe y depositario de las declaraciones a que se refiere el inciso final del artículo 14 (ley del Banco, que obliga a los consejeros, antes de asumir, a declarar su estado de situación patrimonial; las actividades profesionales y económicas en que participen y las incompatibilidades que les pueden afectar).

7) Por último, este artículo 61 del proyecto incorpora a la ley del Banco un artículo 10 transitorio, nuevo, que obliga a los actuales consejeros a constituir el mandato de administración discrecional de cartera de valores (artículo 14 quáter precedente) dentro del mismo plazo previsto para las demás autoridades sujetas a la Ley sobre Probidad en la Función Pública y de Prevención de los Conflictos de Interés (esta ley).

El artículo 62 en informe, el último del articulado permanente del proyecto, deroga normas de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado; de la Ley Orgánica del Congreso Nacional; del Código Orgánico de Tribunales; de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional; de la Ley Orgánica del Ministerio Público; de la Ley Orgánica del Tribunal Calificador de Elecciones y de la Ley sobre Tribunales Regionales, y del decreto ley N° 211, de 1973, sobre libre competencia en los mercados.

Por lo que hace a la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración, el proyecto deroga el párrafo 3° “De la declaración de intereses y patrimonio” y los artículos 65, 66 y 68 del Título III “De la Probidad Administrativa”, disposiciones que tratan acerca de la declaración de intereses y patrimonio a que están sujetas la autoridades a

que también se refiere este proyecto de ley y el régimen sancionatorio en caso de incumplimiento.

En relación con la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, el proyecto deja sin efecto los artículos 5° C; 5° D; y 5° E del Título I, sobre “Disposiciones Generales”, que se refieren a la obligación de diputados y senadores de efectuar una declaración jurada de intereses y una declaración jurada de patrimonio.

Respecto del Código Orgánico de Tribunales, el proyecto elimina los artículos 323 bis y 323 bis A, que ordenan a los miembros del escalafón primario y a los de segunda serie del escalafón secundario (notarios, conservadores y archiveros estos últimos) efectuar una declaración jurada de intereses y otra de patrimonio.

También el proyecto suprime el artículo 17 del D.F.L N° 5, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2010, que fijó el texto actualizado de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, que obliga a los ministros y suplentes de ese Tribunal a efectuar una declaración jurada de patrimonio en los términos de la Ley de Bases de la Administración del Estado.

Enseguida, el proyecto deroga los artículos 9°, 9° ter y 47 de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público, que se refieren a las mismas materias que los preceptos de los cuerpos legales precedentes. En este caso, los citados artículos obligan al Fiscal Nacional, a los fiscales regionales y a los fiscales adjuntos efectuar las mencionadas declaraciones de intereses y de patrimonio.

El siguiente texto legal objeto del mismo tratamiento que los anteriores es el decreto ley N° 211, de 1973, cuyo texto actualizado es el D.F.L N° 1, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción (ley de libre competencia de mercados), cuyo artículo 9° bis somete a la obligación de suscribir la declaración jurada de patrimonio regulada en la Ley Orgánica de Bases de la Administración, a los integrantes titulares y suplentes del Tribunal de la Defensa de la Libre Competencia.

Finalmente, quedan suprimidos los artículos 6° bis, de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Calificador de Elecciones, y 7° bis, de la Ley sobre Tribunales Regionales que, respectivamente, preceptúan que los integrantes del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales regionales efectuarán una declaración jurada de patrimonio en los términos de las normas pertinentes de la Ley Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado.

Artículos transitorios

Cual se señaló al iniciarse la descripción del articulado, el proyecto está conformado con tres normas transitorias.

La primera dispone que el reglamento de esta ley se dictará dentro del plazo de noventa días contados desde la publicación de la misma; y que ésta regirá tres meses después de la dictación de aquél.

La segunda establece que las autoridades obligadas en virtud de esta ley se adecuarán a sus términos dentro del plazo de tres meses contados desde su entrada en vigencia.

La tercera preceptúa que desde la entrada en vigencia de esta ley, las referencias a otros cuerpos legales en lo relativo a la obligación de suscribir declaraciones de intereses y de patrimonio, se entenderán hechas a esta ley.

V. DISCUSIÓN EN GENERAL

En sesión de 15 de enero del año en curso, la Comisión escuchó los planteamientos del Fiscal del Banco Central, señor Miguel Angel Nacrur, y del Presidente del Consejo para la Transparencia, señor Alejandro Ferreiro, acerca de este proyecto de ley, quienes, además de sus presentaciones sobre los aspectos generales del proyecto de ley, formularon propuestas de enmiendas al texto de la iniciativa, que serán consideradas en la discusión particular de esta.

Ambos documentos se encuentran a disposición de los señores Senadores en la Secretaría de la Comisión.

- - -

El Fiscal del Banco Central de Chile, señor Miguel Angel Nacrur, explicó que su exposición se referirá específicamente a los aspectos contenidos en el artículo 61 de la iniciativa en informe, que modifica la ley orgánica constitucional del Banco Central. Al respecto, consideró que la modificación a la que hizo alusión (aprobada por la Honorable Cámara de Diputados) tiene por objeto modificar y complementar las normas sobre dirección y administración superior del Banco, en lo que dice relación con el régimen legal especial aplicable a sus consejeros en materia de prohibiciones, conflictos de interés e inhabilidades e incompatibilidades.

En lo que se refiere al Banco Central de Chile, continuó, en el proyecto se han incluido los planteamientos que en su momento hiciera el Banco Central, puesto que se optó por modificar la ley orgánica respectiva para incorporar las obligaciones que se imponen a los consejeros y a personas que ejercen otros cargos relevantes en términos equivalentes, resguardando con ello lo previsto en el artículo 8° y en los artículos 108 y 109 de la Constitución, respecto de la publicidad de los actos del Estado y de la independencia del Banco Central.

Agregó que las principales modificaciones que se introducen a la ley orgánica del Banco Central son las siguientes:

a) Se suprime en el inciso primero del artículo 14 la posibilidad que otorga la legislación actual para que los consejeros puedan desempeñar funciones en corporaciones o fundaciones, públicas o privadas, que no persigan fines de lucro, siempre que por ellas no perciban remuneración. En este aspecto, hizo presente que el Banco Central de Chile, junto con plantear su opinión ante la Honorable Cámara, en el primer trámite constitucional de este proyecto de ley, solicitó expresamente que se analizara nuevamente esta materia, que fue incorporada al proyecto con motivo de una indicación formulada por el Honorable Diputado señor Marcelo Schilling durante el estudio del proyecto en la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de esa Corporación. En todo caso, por tratarse de una situación particular relativa al régimen de incompatibilidad dispuesto para los consejeros del Banco, se hará referencia a ella una vez analizados los aspectos centrales del proyecto.

b) Además se sustituye el inciso final del artículo 14 de la ley orgánica del Banco, con la finalidad de establecer la obligación de los consejeros de efectuar y actualizar la declaración jurada de intereses y patrimonio a que dicho precepto se refiere, en términos similares a las autoridades obligadas a prestar idéntica declaración de conformidad con los artículos 5°, 7° y 8° del proyecto.

c) Con este mismo propósito, se incorpora también en la legislación institucional un artículo 14 bis, nuevo, pasando el actual a ser 14 ter, que consigna un procedimiento de sanción en caso de incumplimiento de la obligación antes señalada, estableciéndose una multa al infractor a beneficio fiscal que deberá ser impuesta por el Consejo del Banco.

d) Por otra parte, se agrega a dicha legislación un nuevo artículo 14 quáter, en virtud del cual se hace extensiva a los consejeros de Instituto Emisor tanto la obligación de constituir el mandato de administración discrecional de cartera de valores, como la de enajenar ciertos bienes que forman parte de su patrimonio, de manera coherente con los principios generales que en esta materia se establecen en el referido proyecto de ley respecto de las otras autoridades públicas sujetas a dicha preceptiva.

e) Coherente con ello, esta iniciativa legal modifica también el artículo 15 de la legislación orgánica constitucional que rige al Banco, con el propósito de extender a los consejeros, en caso de incumplimiento de las referidas obligaciones de constituir el mandato de administración discrecional de cartera de valores y de enajenar determinados bienes que se incorporen a su patrimonio, la aplicación del régimen de remoción judicial que afecta al consejero que incluya datos inexactos o incurra en una omisión inexcusable de información relevante en la declaración jurada que debe efectuar, referida a su estado de situación patrimonial, las actividades profesionales y económicas en que participe, y la circunstancia de no afectarle las incompatibilidades a que dicha norma se refiere.

Precisó que el procedimiento de destitución antedicho rige también en el caso del consejero que asuma conductas que impliquen un abuso de tal entidad o trasgreda las normas sobre conflicto de interés previstas en el artículo 13 de la legislación institucional.

- - -

El Presidente del Consejo para la Transparencia, señor Alejandro Ferreiro, expresó que las observaciones que realizará al proyecto de ley en informe están basadas en el principio constitucional de la transparencia de los actos públicos consignada en el artículo 8° de la Constitución Política. En particular, los instrumentos regulados en esta iniciativa (declaraciones de intereses y de patrimonio, mandato de administración y obligación de enajenar) sólo cobran valor cuando son accesibles por la ciudadanía y puede ser objeto de control social.

Respecto de los aspectos generales del proyecto, señaló que la denominación del mismo trata sobre “la probidad en la función pública”, materia que se encuentra tratada en la ley N° 18.575, orgánica constitucional de bases generales de la Administración del Estado, razón por la cual estimó que sería conveniente establecer que esta iniciativa constituye el desarrollo sistemático del principio de probidad administrativa consagrado, con carácter general, en la mencionada ley de bases.

Enseguida, expresó que el contenido del proyecto puede resumirse en los siguientes tres aspectos:

Uno) La declaración de patrimonio e intereses.

Dos) El mandato de administración.

Tres) La obligación de enajenar.

No existe referencia a lo que denominó “la puerta giratoria”, expresión que alude al hecho de que funcionarios públicos que legislan o fiscalizan una determinada materia económica o regulatoria, suelen pasar, una vez fuera del servicio público, a trabajar para empresas privadas de esas áreas. Sobre este asunto, sugirió profundizar la norma del inciso final del artículo 56 de la ley N° 18.575, que dispone la incompatibilidad de las actividades de las ex autoridades o ex funcionarios de una institución fiscalizadora que impliquen una relación laboral con entidades del sector privado sujetas a fiscalización de ese organismo. Dicha incompatibilidad se mantendrá hasta seis meses después de haber expirado en funciones. Una opción dice relación con la ampliación de los sujetos obligados por la norma y de los plazos de vacancia, puesto que muchas entidades, sin tener la calidad de fiscalizadoras, regulan, directa o indirectamente, ámbitos privados. Del mismo modo, podrían incorporarse normas sobre los efectos propios de una prohibición de esta naturaleza, fundamentalmente asociados al derecho que tendría una persona que deja un cargo público de percibir total o parcialmente su remuneración, en compensación por la limitación de su campo de empleo.

Respecto del principio de transparencia activa y la función del Consejo para la Transparencia, observó que pueden agregarse enmiendas respecto de las materias que son competencia de dicho Consejo, basadas no sólo en el principio aludido, sino que, además, en el fomento del control social que debe existir en estas materias. De esta manera, propuso incorporar un artículo nuevo del siguiente tenor:

"A las obligaciones contempladas en la presente ley, de publicar en el respectivo sitio web del organismo de la Administración del Estado al que pertenece el sujeto obligado a hacer declaración de intereses y patrimonio, constituir mandato de administración o enajenar sus activos, les serán aplicables las exigencias establecidas en el artículo 7° de la ley de transparencia de la función pública y acceso a la información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo primero de la ley N° 20.285, y será competente para conocer de su incumplimiento el Consejo para la Transparencia. Lo anterior es sin perjuicio de las atribuciones de la Contraloría General de la República respecto del cumplimiento de las obligaciones que rigen a los funcionarios y demás autoridades.".

Se refirió a continuación a las obligaciones del mandante para la administración discrecional de cartera, que dice relación con el mecanismo que permite a una persona que ejercer un cargo de alta autoridad pública ceder la administración de su patrimonio a un tercero independiente, sin tener la opción de conocer el manejo posterior de sus bienes por parte del mandatario, creándose un virtual "muro" entre la autoridad pública y su patrimonio, con el objeto de evitar cualquier conflicto de interés en las decisiones que debe adoptar en el ejercicio de su cargo. Es decir, es la autoridad la que ha de cesar en la administración y de abstenerse de dar instrucciones o requerir información relativa al manejo que se tenga de los valores consignados en el presente proyecto de ley. Sin perjuicio de lo anterior, la carga de la obligación está en el mandatario (prohibiciones y deberes de éste), por lo que se sugiere se consideren exigencias legales respecto del mandante que le inhiban de intervenir en la administración de sus bienes.

\- - -

A la sesión que se celebró el 13 de enero de 2013, concurrió a la Comisión **el asesor del Centro Democracia y Comunidad, abogado señor Jorge Claissac**, quien, al igual que los precedentes expositores, formuló sus planteamientos y entregó una minuta que incluye observaciones y propuestas de enmienda al articulado del proyecto, documento que está en la Secretaría de la Comisión a disposición de los señores Senadores.

Al iniciar su exposición, **el señor Claissac** recordó que la probidad en la función pública es, junto a la transparencia, un elemento central del régimen democrático, y así se ha sido reconociendo en el mundo entero. Esta preocupación de la autoridad pública no es nueva, pues hace ya casi dos décadas, el entonces Presidente Eduardo Frei Ruiz-

Tagle designó una comisión sobre ética pública, que formuló recomendaciones que se tradujeron en importantes cambios legislativos.

Las primeras normas regulatorias del principio de probidad y la llamada Ley de Transparencia fueron aprobadas por el Congreso Nacional e incorporadas en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Un paso más importante todavía, fue la elevación a rango constitucional del principio de probidad, en la reforma constitucional de 2005, como también la reforma del año 2010, que representó también un paso trascendente en la consolidación de la probidad y la transparencia en los órganos del Estado.

Ahora bien, la regulación del mandato de administración, al que en su origen se denominó “fideicomiso ciego”, ha sido una cuestión largamente debatida. En el gobierno de la Presidenta señora Michelle Bachelet, se planteó la necesidad de establecer estos mandatos –o la enajenación, en su caso- en función de la cuantía del patrimonio de la autoridad obligada. En enero de 2010, agregó, el gobierno sustituyó su proyecto por otro en el que ya no era la cuantía del patrimonio la variable a considerar, sino la eventual existencia de conflictos de interés para la autoridad obligada por la relación existente entre sus activos y sus facultades legales. En junio de ese mismo año, el Ejecutivo sustituyó nuevamente el proyecto, manteniendo la misma lógica de aproximación a la obligación de constituir mandatos.

Finalmente, en mayo del año 2011, se envió a trámite legislativo el texto en estudio, el que, en su opinión, cumple un doble propósito. Por una parte, regula el principio de probidad en la función pública y, por la otra, la “prevención de conflictos de interés”.

La probidad pública tiene regulación desde hace largo tiempo en nuestro sistema institucional. De hecho, los artículos 2º y 3º del proyecto reproducen, en términos más o menos similares, tanto el mandato constitucional consagrado en el artículo 8º de la carta Fundamental, como el recogido por el artículo 52 de la LOC Bases. El inciso segundo del artículo 1º del proyecto conecta el cumplimiento del principio de probidad con las declaraciones de intereses y patrimonio, sin perjuicio del perfeccionamiento que hace de dichos instrumentos y de su marco regulatorio.

En relación con la prevención de los conflictos de interés, el inciso tercero del artículo 1º del proyecto, establece dos instrumentos hasta ahora inexistentes en nuestra legislación: la delegación de la administración del patrimonio de la autoridad y la enajenación de sus activos.

El proyecto adopta tres opciones que parecen adecuadas. En primer lugar, regula de manera sistemática la probidad pública, incorporando en un mismo cuerpo legal distintos mecanismos destinados a velar por la probidad y prevención de conflictos de interés. En

seguida, estructura el sistema desde las formas menos intensas de regulación (las declaraciones de interés y patrimonio), hasta las más gravosas (la enajenación de activos), dando cuenta de que se trata de un encadenamiento de obligaciones, que sólo hacen necesario pasar a la etapa siguiente en la medida que la anterior no permita cabalmente evitar los conflictos de interés. Finalmente, la tercera opción del proyecto consiste en sujetar a las autoridades a diversas obligaciones, cada vez más intensas, en la medida que el ejercicio de sus funciones pueda suponer la adopción de decisiones capaces de producir efectos en su patrimonio, cualquiera sea su valor.

En este sentido, agregó, el proyecto pone el foco donde debe estarlo, esto es, en los potenciales conflictos de interés, y no en la cuantía del patrimonio de la autoridad, que en realidad es irrelevante desde el punto de vista de la probidad pública, salvo en lo que dice relación con la comparación de los patrimonios iniciales y finales.

El parámetro con que debe medirse el eventual conflicto de interés es la existencia de potestades o competencias publicas que, ejercidas en un sentido determinado, puede traducirse en la obtención de beneficios de carácter económico que, sin el ejercicio de esa potestad, no se alcanzaría.

Se refirió, finalmente, a las materias que, en su opinión, constituyen las carencias de la iniciativa. Estas dicen relación con los sujetos obligados a la declaración; con las facultades que se le reconocen a la Contraloría General de la República para ordenar a los funcionarios de la Administración a practicar dicha declaración; con el “hecho relevante” que motiva la autorización de la declaración; con la declaración del cónyuge, ascendientes y descendientes de la autoridad sujeta a estas obligaciones, y otros aspectos que consigna en la minuta que, cual se ha dicho, está a disposición de consulta en esta Comisión.

- - -

VI ACUERDO DE LA COMISIÓN

En sesión de 18 de marzo de 2013, y con el mérito de la relación precedente, esta Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Carlos Bianchi, Fulvio Rossi, Hosain Sabag y Andrés Zaldívar, prestó su acuerdo para aprobar en general este proyecto de ley en los términos propuestos por la Honorable Cámara de Diputados en el primer trámite constitucional.

- - -

El proyecto de ley que esta Comisión propone aprobar en general a la Sala, es del siguiente tenor:

"PROYECTO DE LEY

TÍTULO I
Normas Generales

Artículo 1°.- Esta ley regula el principio de probidad en el ejercicio de la función pública y la prevención de conflictos de interés.

Para el debido cumplimiento del principio de probidad, el Presidente de la República, los ministros de Estado, los diputados y senadores, y las demás autoridades y funcionarios que determine esta ley, deberán declarar sus intereses y patrimonio en forma pública, en los casos y condiciones que se señalan.

Así también, esta ley determinará los casos y las condiciones en que esas autoridades delegarán a terceros la administración de aquellos bienes y obligaciones que supongan conflicto de interés en el ejercicio de su función pública y establecerá en qué situaciones calificadas, se deberá proceder a la enajenación de todo o parte de esos bienes.

Artículo 2°.- Las autoridades, cualquiera que sea la denominación con que las designen la Constitución y las leyes, y los funcionarios de la Administración del Estado, deberán dar estricto cumplimiento al principio de probidad en la función pública.

El principio de probidad en la función pública consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo con preeminencia del interés general sobre el particular.

Su inobservancia acarreará las responsabilidades y sanciones que determine esta ley.

Artículo 3°.- Todo funcionario público deberá actuar en el ejercicio de su función en conformidad con lo dispuesto en la Constitución y las leyes, con eficiencia, eficacia e imparcialidad. Asimismo, deberá siempre velar por la continuidad del servicio público que preste y desempeñar personalmente su cargo.

Cualquiera persona podrá acceder libremente a desempeñar una función pública, cumpliendo con los requisitos que la Constitución y las leyes establecen.

TÍTULO II
De la declaración de intereses y patrimonio

Párrafo 1°

Del contenido de la declaración de intereses y patrimonio

Artículo 4°.- El Presidente de la República, los ministros de Estado, los subsecretarios, los intendentes y gobernadores, los secretarios regionales ministeriales, los jefes superiores de servicio, los embajadores, los consejeros del Consejo de Defensa del Estado, el Contralor General de la República, los oficiales generales y oficiales superiores de las Fuerzas Armadas y niveles jerárquicos equivalentes de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, los consejeros del Consejo Directivo del Servicio Electoral, los consejeros del Consejo para la Transparencia, los consejeros del Consejo de Alta Dirección Pública, los consejeros del Consejo Nacional de Televisión, los integrantes de los Paneles de Expertos creados en la ley N° 19.940 y en la ley N° 20.378, los integrantes del Panel Técnico creado por la ley N° 20.410, los defensores locales, los alcaldes, concejales y consejeros regionales deberán efectuar una declaración de intereses y patrimonio.

Igual obligación recaerá sobre las demás autoridades y funcionarios directivos de la Administración del Estado que se desempeñen hasta el nivel de jefe de departamento o su equivalente en grado, y también sobre los funcionarios de la planta de fiscalizadores, en este último caso independientemente de su grado.

Deberán también efectuar una declaración de intereses y patrimonio aquellas personas que la ley califique como agentes públicos y aquellas contratadas sobre la base de honorarios para prestar servicios de asesoría a la Presidencia, a los ministros y a los subsecretarios, cuando reciban regularmente una remuneración igual o superior al promedio anual de la recibida por un funcionario que se desempeñe en el nivel de jefe de división, incluidas las asignaciones que correspondan. Mediante resolución del jefe superior del servicio respectivo, se individualizarán los asesores que se encuentren en esta calidad.

Asimismo, deberán efectuar dicha declaración los directores que representen al Estado en las empresas a que se refieren los incisos tercero, cuarto y quinto del artículo 37 de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, y, en general, todos aquellos directores o miembros del consejo superior o consejo de administración de las empresas estatales.

La Contraloría General de la República podrá exigir, por orden singular, a cualquier funcionario, que efectúe una declaración de intereses y patrimonio en los términos de esta ley, cuando así sea necesario en el contexto de una auditoría o investigación administrativa que esté llevando a cabo. En tal caso, el funcionario deberá efectuar su declaración dentro de los treinta días siguientes al requerimiento del órgano contralor.

Artículo 5°.- La declaración de intereses y patrimonio será pública y deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes contados desde la fecha de asunción del cargo.

Además deberá actualizarse cada dos años o transcurridos treinta días desde que ocurra un hecho relevante que la modifique. Sin perjuicio de

lo anterior, dentro de los treinta días siguientes de concluir sus funciones el declarante también deberá actualizarla.

La declaración de intereses y patrimonio actualizada o modificada, deberá mantener la información incluida en la anterior y contener los hechos que motivaron su actualización.

Un reglamento establecerá los requisitos y forma de la declaración de intereses y patrimonio, su actualización y modificaciones, y contendrá las demás normas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de esta ley.

Para estos efectos, se entenderá por hecho relevante toda modificación significativa en la conformación y valor del patrimonio efectivo del funcionario o autoridad declarante, mediante la cual se adquieran activos o se contraten pasivos, equivalentes a un 20% o más del patrimonio anteriormente declarado. Tendrá también el carácter de hecho relevante, la adquisición de toda nueva participación societaria, el nombramiento como director de una sociedad, corporación o fundación, y la celebración de contratos con el Estado o sus organismos.

Artículo 6°.- La declaración de intereses y patrimonio y sus actualizaciones, se publicarán en el sitio electrónico que para tal fin señale la Contraloría General de la República, al cual se accederá desde su propio sitio, el que deberá permitir un acceso expedito y brindar las condiciones de seguridad e integridad de los datos ingresados.

La declaración y sus modificaciones revestirán, para todos los efectos legales, la calidad de declaraciones juradas.

Artículo 7°.- La declaración de intereses y patrimonio comprenderá también los bienes del cónyuge del declarante, siempre que estén casados bajo el régimen de sociedad conyugal. No obstante, si el cónyuge es mujer, no se considerarán los bienes que ésta administre de conformidad a los artículos 150, 166 y 167 del Código Civil.

Artículo 8°.- La declaración de intereses y patrimonio deberá contener la singularización de todas aquellas actividades y bienes del declarante que se señalan a continuación:

a.- Actividades profesionales y económicas sean éstas remuneradas, no remuneradas, gremiales o de beneficencia, en que participe la autoridad o el funcionario.

En todo caso, la declaración deberá incluir las actividades señaladas precedentemente, realizadas durante los doce meses anteriores a la fecha de asunción en el cargo.

b.- Bienes inmuebles situados en el país con indicación de su avalúo fiscal y su fecha de adquisición, indicando asimismo las prohibiciones, hipotecas, embargos, litigios, usufructos, fideicomisos y demás gravámenes que les afecten, con mención de las respectivas inscripciones, sea que

tengan estos bienes en propiedad, copropiedad, comunidad, propiedad fiduciaria o cualquier otra forma de propiedad. También deberán incluirse los bienes inmuebles ubicados en el extranjero, caso en el cual deberá indicarse el valor corriente en plaza de los mismos en los términos del artículo 46 bis de la ley N° 16.271, sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones. Asimismo, se deberán incluir aquellos que se tengan en calidad de usufructuario, indicándose los datos necesarios para su debida valorización y singularización.

c.- Vehículos motorizados, con indicación de su inscripción en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados y avalúo fiscal, y las naves y aeronaves indicando su tasación y los datos para su debida singularización. El reglamento determinará qué otros bienes muebles, sujetos a registro, deberán incluirse en la declaración, e indicará los datos necesarios para su debida singularización.

d.- Toda clase de derechos o acciones, de cualquier naturaleza, que tenga la autoridad o funcionario declarante en comunidades, sociedades o empresas, constituidas en Chile, con indicación del nombre o razón social, giro registrado ante el Servicio de Impuestos Internos, porcentaje que corresponde al declarante en dichas entidades, la cantidad de acciones, fecha de adquisición de las acciones o derechos y el valor corriente en plaza o, a falta de éste, el valor de libros de la participación que le corresponde. También deberán incluirse los derechos o acciones que la autoridad o funcionario declarante tenga en sociedades u otras entidades constituidas en el extranjero, indicando los datos que permitan su adecuada singularización y valorización, incluyéndose en cuanto resulten aplicables, las mismas menciones recién indicadas más las adicionales necesarias para su acertada identificación y valorización. Asimismo, cuando dichas acciones o derechos no se transen en el mercado y el valor de éstos estuviera determinado por el valor de sus activos subyacentes, deberán aplicarse las reglas contenidas en cada una de las letras de este artículo a fin de efectuar su valorización. En el caso que los activos subyacentes no tuvieren reglas especiales de valorización de acuerdo a este artículo, el declarante deberá indicar el valor de mercado de dichos activos, a fin de determinar el valor de los derechos o acciones de las sociedades extranjeras respecto de los cuales subyacen los activos respectivos.

e.- Valores, excluyendo aquellos señalados en la letra anterior, a que se refiere el inciso primero del artículo 3° de la ley N° 18.045, que tenga la autoridad o el funcionario declarante, sea que se transen o no en bolsa, tanto en Chile como en el extranjero, incluyendo aquellos emitidos o garantizados por el Estado, por las instituciones públicas centralizadas o descentralizadas y por el Banco Central de Chile, con indicación de su fecha de adquisición y de su valor corriente en plaza.

f.- Cuando los derechos o acciones de que sea titular la autoridad o funcionario declarante –conforme a lo que se señala en las letras d.- y e.- precedentes- le permitan ser controlador de una sociedad en los términos del artículo 97 de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores, o influir decisivamente en la administración o en la gestión de ella, en los términos del artículo 99 de la misma ley, también deberán incluirse los bienes

inmuebles, y los derechos, acciones y valores a que se refieren las letras b.-, d.- y e.- anteriores y que pertenezcan a dichas comunidades, sociedades o empresas, en los términos referidos precedentemente, según corresponda.

g.- Si en las comunidades, sociedades o empresas a que se refiere la letra f.- precedente, la autoridad o funcionario tiene la calidad de controlador o influye decisivamente en su administración o gestión, según la ya referida definición de la Ley de Mercado de Valores, también deberán incluirse en la respectiva declaración los bienes a que se refieren las letras b.-, d.- y e.- que pertenezcan a dichas comunidades, sociedades o empresas.

Asimismo, se deberán declarar los bienes señalados en las letras b.-, d.- y e.- anteriores de todas las comunidades, sociedades o empresas que son controladas o influidas decisivamente en su administración o gestión, por las comunidades, sociedades o empresas que, a su vez, son controladas o influidas decisivamente en su administración o gestión, por la autoridad o funcionario declarante.

h.- Cuando los hijos menores del declarante, sujetos a su patria potestad, participen en conjunto con éste en las comunidades, empresas o sociedades referidas precedentemente, deberán también declararse los bienes que les pertenezcan en ellas, de los señalados en los literales d.-, e.-,f.- y g.-.

i.- Contratos de mandato de administración de activos, con indicación de los siguientes antecedentes: individualización de la persona jurídica mandataria; fecha de celebración de el o los contratos, según corresponda; notaría pública o consulado de Chile en el que fueron otorgados, según corresponda; indicando, por medio de una certificación del mandatario, el valor comercial global de la cartera de activos entregada en administración a la fecha de la declaración, conforme a lo informado por el mandatario en la última memoria anual presentada. Adicionalmente, se deberá adjuntar al formulario la copia autorizada del instrumento mediante el cual se constituyó el mandato de administración de activos.

j.- La declaración contendrá también una enunciación de los créditos provenientes de operaciones de crédito de dinero y demás obligaciones de dinero que adeude el solicitante a cualquier empresa bancaria, institución financiera o crediticia, siempre que el conjunto de dichas obligaciones sea superior al valor de trescientas unidades tributarias mensuales, con prescindencia de la calidad jurídica en que éstas hayan sido contraídas por el declarante.

En este caso, se deberá individualizar la persona acreedora y la fecha de constitución y vencimiento de la respectiva obligación, como también, su naturaleza y el carácter en que ella haya sido asumida por el declarante.

La autoridad o funcionario obligado a efectuar su declaración de intereses y patrimonio, podrá declarar, voluntariamente, toda otra posible fuente de conflicto de interés, distinta a la que se detalla en este artículo.

Párrafo 2°
De las responsabilidades y sanciones asociadas a las infracciones relativas a la declaración de intereses y patrimonio de las autoridades y funcionarios de la Administración del Estado

Artículo 9°.- El jefe superior del servicio o quien haga sus veces y los intendentes, tendrán la obligación de verificar que todos los funcionarios y autoridades efectúen oportunamente la declaración de intereses y patrimonio.

La infracción a las conductas exigibles prescritas en este párrafo hará incurrir en responsabilidad y traerá consigo las sanciones que determine la ley. La responsabilidad administrativa se hará efectiva con sujeción a las normas estatutarias que rijan al órgano u organismo en que se produjo la infracción.

Artículo 10.- Si la persona obligada a efectuar o actualizar la declaración de intereses y patrimonio no lo realiza dentro del plazo dispuesto para ello o lo efectúa de manera incompleta, la Contraloría General de la República podrá apercibir al infractor para que lo realice dentro del plazo de veinte días, notificándolo por carta certificada, conforme a lo establecido en el artículo 46 de la ley N° 19.880. Si se mantuviera el incumplimiento, la Contraloría formulará cargos y el obligado tendrá el plazo de veinte días para contestarlos. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días. Podrán utilizarse todos los medios de prueba, siendo ésta apreciada en conciencia. La Contraloría mediante resolución fundada, propondrá, si corresponde, al jefe de servicio o a quien haga sus veces, la aplicación de una multa a beneficio fiscal de diez a treinta unidades tributarias mensuales. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo.

Si el incumplimiento se mantuviera por un período superior a los cuatro meses siguientes al apercibimiento, se aplicará además la suspensión sin goce de remuneraciones o, tratándose de la declaración por cese en el cargo, una multa de treinta a cincuenta unidades tributarias mensuales.

De todo lo anterior se dejará constancia en la respectiva hoja de vida funcionaria.

El monto de la multa aplicable a las autoridades o funcionarios que, habiendo sido destituidos de sus cargos, no efectuaren la declaración de intereses y patrimonio dentro de los treinta días siguientes de haber cesado en ellos, será de cuarenta y cinco unidades tributarias mensuales por cada mes de incumplimiento.

La resolución que imponga la multa y aquéllas que apliquen la suspensión, serán impugnables en la forma y plazo prescritos en el artículo 14.

Además, en los sitios electrónicos del respectivo servicio, se publicarán los nombres de la o las personas sancionadas por no efectuar la correspondiente declaración.

Artículo 11.- La omisión inexcusable o inclusión a sabiendas de información inexacta requerida por la ley y su reglamento en la declaración de intereses y patrimonio, se sancionará con multa de veinte a cincuenta unidades tributarias mensuales, de acuerdo al procedimiento señalado en el artículo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar.

Artículo 12.- La Contraloría General de la República podrá fiscalizar la integridad y veracidad del contenido de la declaración de intereses y patrimonio. Para lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la ley N° 10.336, podrá solicitar información a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, a la Superintendencia de Valores y Seguros, a la Superintendencia de Pensiones, al Servicio de Impuestos Internos, al Conservador de Bienes Raíces y al Servicio de Registro Civil.

Ninguna de las instituciones mencionadas en el inciso anterior podrá negar la información solicitada por la Contraloría, si la tuviere, pero se extenderá a ella y a sus funcionarios el mismo deber de reserva que las respectivas leyes orgánicas contemplan para dichos organismos y sus funcionarios.

Artículo 13.- Los alcaldes y concejales que no efectúen o no actualicen sus declaraciones en la forma y plazos establecidos por esta ley y su reglamento, serán sancionados por la Contraloría General de la República conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 11.

La sanción que se aplique se notificará al alcalde o concejal y al secretario municipal respectivo, quien deberá ponerla en conocimiento del concejo municipal en la sesión más próxima. Asimismo, dicha sanción se deberá incluir en la cuenta pública a que hace referencia el artículo 67 de la ley N° 18.695 e incorporarse en el extracto de la misma, que debe ser difundida a la comunidad.

Artículo 14.- Las sanciones contempladas en los artículos 10, 11 y 13 serán reclamables ante la Corte de Apelaciones respectiva, dentro de quinto día de notificada la resolución que las aplique.

La Corte pedirá informe a la autoridad que dictó el acto o resolución recurrida, el que deberá ser evacuado dentro de los diez días siguientes a tal requerimiento. La Corte podrá pedir también, en esa misma resolución, informe a este respecto a la Contraloría General de la República. Para el conocimiento, vista y fallo de estas cuestiones se aplicarán las normas sobre las apelaciones de los incidentes en materia civil, con preferencia para su vista y fallo.

Párrafo 3°
De la declaración de intereses y patrimonio efectuada por otras autoridades

Artículo 15.- Los diputados y senadores deberán efectuar, dentro del plazo de treinta días desde que hubieren asumido el cargo, una declaración jurada de intereses y patrimonio, otorgada y protocolizada ante un notario.

Una copia de la misma deberá ser publicada en el sitio electrónico de la respectiva Corporación.

La declaración de intereses y patrimonio a que se refiere este artículo deberá efectuarse en los términos estipulados en los artículos 5°, 7° y 8°.

Los diputados y senadores deberán actualizar su declaración dentro de los treinta días siguientes desde que ocurra un hecho relevante que la modifique. Asimismo, deberán actualizarla dentro de los treinta días siguientes a la cesación en el cargo o al término del período.

Cumplidos los plazos a que se refiere este artículo, el secretario de cada Cámara publicará en el sitio electrónico que corresponda, la individualización de los parlamentarios que no hubieren efectuado su declaración.

Artículo 16.- Las respectivas Comisiones de Ética y Transparencia Parlamentaria, conocerán y resolverán acerca de la aplicación de las sanciones a las que se refiere este artículo.

Si el parlamentario no efectúa de manera oportuna la declaración de intereses y patrimonio, la efectúa de manera incompleta o no la actualiza dentro de plazo, será apercibido por la Comisión de Ética y Transparencia Parlamentaria que corresponda, para que lo realice dentro del plazo de veinte días y, en caso de incumplimiento, le aplicará una multa a beneficio fiscal, de diez a treinta unidades tributarias mensuales, que se descontarán directamente de sus remuneraciones o dieta, cuando corresponda. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo.

El procedimiento podrá iniciarse de oficio por las comisiones señaladas en el inciso primero o por denuncia de cualquier interesado. La formulación de cargos dará al parlamentario afectado el derecho de contestarlos en el plazo de veinte días. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días. Podrán utilizarse todos los medios de prueba, siendo ésta apreciada en conciencia. La Comisión deberá dictar la resolución final dentro de los diez días siguientes a aquél en que se evacuó la última diligencia.

La omisión inexcusable o inclusión a sabiendas de información inexacta requerida por la ley y su reglamento en la declaración de intereses y patrimonio, se sancionará con multa de veinte a cincuenta unidades tributarias mensuales, de acuerdo al procedimiento señalado en el inciso anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar.

Artículo 17.- Los miembros del escalafón primario y los de la segunda serie del escalafón secundario del Poder Judicial, a que se refieren los artículos 267 y 269 del Código Orgánico de Tribunales, respectivamente, deberán, dentro del plazo de treinta días desde que hubieren asumido el cargo, efectuar una declaración jurada de intereses y patrimonio, otorgada y protocolizada ante notario. Una copia de la misma deberá ser publicada en el sitio electrónico del Poder Judicial.

La declaración de intereses y patrimonio a que se refiere este artículo deberá efectuarse en los términos estipulados en los artículos 5°, 7° y 8°.

Sin perjuicio de lo referido en el artículo 5°, la declaración deberá ser actualizada dentro de los treinta días desde que el funcionario fuere nombrado en su nuevo cargo o dentro de los treinta días siguientes al cumplimiento del próximo cuatrienio, si no se hubiere efectuado un nuevo nombramiento.

Si el declarante no efectúa de manera oportuna la declaración de intereses y patrimonio, la efectúa de manera incompleta o no la actualiza dentro de plazo, será apercibido para que la realice dentro del plazo de veinte días, y en caso de incumplimiento, será sancionado con multa a beneficio fiscal de diez a treinta unidades tributarias mensuales, en la forma que establece el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, según corresponda. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo.

La omisión inexcusable o inclusión a sabiendas de información inexacta requerida por la ley y su reglamento en la declaración de intereses y patrimonio, se sancionará con multa de veinte a cincuenta unidades tributarias mensuales, de acuerdo al procedimiento señalado en el inciso anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar.

Las disposiciones contenidas en los incisos precedentes, serán aplicables a los jueces de los Tribunales Tributarios y Aduaneros, regulados por la ley N° 20.322, que Fortalece y Perfecciona la Jurisdicción Tributaria y Aduanera.

Artículo 18.- El Fiscal Nacional, los fiscales regionales y los fiscales adjuntos deberán efectuar una declaración jurada de intereses y patrimonio, en los términos estipulados en los artículos 5°, 7° y 8°. Dicha declaración será otorgada y protocolizada ante notario, y se publicará en el sitio electrónico del Ministerio Público.

Sin perjuicio de lo referido en el artículo 5°, la declaración deberá ser actualizada dentro de los treinta días desde que el funcionario fuere nombrado en un nuevo cargo o dentro de los treinta días siguientes al cumplimiento del próximo cuatrienio, si no se hubiere efectuado un nuevo nombramiento.

Artículo 19.- Si los fiscales regionales o los fiscales adjuntos no efectúan de manera oportuna la declaración de intereses y patrimonio a que se refiere el artículo anterior, la efectúan de manera incompleta o no la actualizan dentro de plazo, serán apercibidos para que la realicen dentro del plazo de veinte días, y en caso de incumplimiento, serán sancionados con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales, impuestas administrativamente por el Fiscal Nacional o el Fiscal Regional respectivo, en su caso. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo.

El procedimiento podrá iniciarse de oficio por el superior jerárquico que corresponda o por denuncia de cualquier interesado. La formulación de cargos dará al obligado afectado el derecho de contestarlos en el plazo de

veinte días. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días. Podrán utilizarse todos los medios de prueba, siendo ésta apreciada en conciencia. El superior jerárquico deberá dictar la resolución final dentro de los diez días siguientes a aquél en que se evacuó la última diligencia. Si el que incumple o comete las infracciones referidas precedentemente, fuese el Fiscal Nacional, se estará a lo dispuesto en el artículo 59 de la ley N° 19.640.

La omisión inexcusable o inclusión a sabiendas de información inexacta requerida por la ley y su reglamento en la declaración de intereses y patrimonio, se sancionará con multa de veinte a cincuenta unidades tributarias mensuales, de acuerdo al procedimiento señalado en el inciso anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar.

Artículo 20.- Los integrantes titulares y suplentes del Tribunal de Contratación Pública y el Ministro de Fe al que se refiere el artículo 23 de la ley N° 19.886, deberán efectuar una declaración jurada de intereses y patrimonio, otorgada y protocolizada ante notario, en los términos estipulados en los artículos 5°, 7° y 8°. Una copia de ella deberá ser publicada en el sitio electrónico del Tribunal.

Si el declarante no efectúa de manera oportuna la declaración de intereses y patrimonio, la efectúa de manera incompleta o no la actualiza dentro de plazo, será apercibido para que la realice dentro del plazo de veinte días, y en caso de incumplimiento, será sancionado con multa a beneficio fiscal, de diez a treinta unidades tributarias mensuales, que se descontarán directamente de sus remuneraciones o dieta, cuando corresponda.

El procedimiento podrá iniciarse de oficio por la Corte Suprema o por denuncia de cualquier interesado. La formulación de cargos dará al afectado el derecho de contestarlos en el plazo de veinte días. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días. Podrán utilizarse todos los medios de prueba, siendo ésta apreciada en conciencia. La Corte deberá dictar la resolución final dentro de los diez días siguientes a aquél en que se evacuó la última diligencia. La multa se reiterará por cada mes adicional de retardo.

La omisión inexcusable o inclusión a sabiendas de información inexacta requerida por la ley y su reglamento en la declaración de intereses y patrimonio, se sancionará con multa de veinte a cincuenta unidades tributarias mensuales, de acuerdo al procedimiento señalado en el inciso anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar.

Artículo 21.- Los Ministros y los suplentes de Ministro del Tribunal Constitucional deberán efectuar una declaración jurada de intereses y patrimonio, otorgada y protocolizada ante notario, en los términos estipulados en los artículos 5°, 7° y 8°. Una copia de ella deberá ser publicada en el sitio electrónico del Tribunal Constitucional.

Si el declarante no efectúa de manera oportuna la declaración de intereses y patrimonio, la efectúa de manera incompleta o no la actualiza dentro de plazo, será apercibido para que la realice dentro del plazo de

veinte días, y en caso de incumplimiento, será sancionado con multa a beneficio fiscal de diez a treinta unidades tributarias mensuales, la que será aplicada por el Tribunal Constitucional en pleno. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo.

Artículo 22.- Los integrantes titulares y suplentes del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia deberán efectuar una declaración jurada de intereses y patrimonio, otorgada y protocolizada ante notario, en los términos estipulados en los artículos 5°, 7° y 8°. Una copia de ella deberá ser publicada en el sitio electrónico del tribunal.

Si el declarante no efectúa de manera oportuna la declaración de intereses y patrimonio, la efectúa de manera incompleta o no la actualiza dentro de plazo, será apercibido para que la realice dentro del plazo de veinte días, y en caso de incumplimiento, será sancionado con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales, la que será aplicada por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo.

Artículo 23.- Los integrantes del Tribunal Calificador de Elecciones deberán efectuar una declaración jurada de intereses y patrimonio, otorgada y protocolizada ante notario, en los términos estipulados en los artículos 5°, 7° y 8°. Una copia de ella deberá ser publicada en el sitio electrónico del tribunal.

Si el declarante no efectúa de manera oportuna la declaración de intereses y patrimonio, la efectúa de manera incompleta o no la actualiza dentro de plazo, será apercibido para que la realice dentro del plazo de veinte días, y en caso de incumplimiento, será sancionado con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales, la que será aplicada por el Tribunal Calificador de Elecciones. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo.

Artículo 24.- Los integrantes de los Tribunales Electorales Regionales deberán efectuar una declaración jurada de intereses y patrimonio, otorgada y protocolizada ante notario, en los términos estipulados en los artículos 5°, 7° y 8°. Una copia de ella deberá ser publicada en el sitio electrónico del tribunal.

Si el declarante no efectúa de manera oportuna la declaración de intereses y patrimonio, la efectúa de manera incompleta o no la actualiza dentro de plazo, será apercibido para que la realice dentro del plazo de veinte días, y en caso de incumplimiento, será sancionado con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales, la que será aplicada por el Tribunal Calificador de Elecciones. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo.

Artículo 25.- En el caso de las infracciones a que se refieren los artículos 21, 22, 23 y 24, el procedimiento aplicable se podrá iniciar de oficio por el respectivo Tribunal o por denuncia de cualquier interesado. La formulación de cargos dará al Ministro afectado el derecho a contestarlos en el plazo de veinte días. En caso de ser necesario, el período probatorio será

de ocho días. Podrán presentarse todos los medios de prueba, la que se apreciará en conciencia. El Tribunal deberá dictar la resolución final dentro de los diez días siguientes a aquél en que se evacuó la última diligencia.

La omisión inexcusable o inclusión a sabiendas de información inexacta requerida por la ley y su reglamento en la declaración de intereses y patrimonio, se sancionará con multa de veinte a cincuenta unidades tributarias mensuales, de acuerdo al procedimiento señalado en el inciso anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar.

Artículo 26.- En los sitios electrónicos del Poder Judicial, del Ministerio Público y de los tribunales mencionados en los artículos 20,21, 22, 23 y 24 se publicarán los nombres de las respectivas autoridades y funcionarios que hubieren sido sancionados por no efectuar la correspondiente declaración de intereses y patrimonio.

TÍTULO III
Del mandato de administración y la enajenación forzosa

CAPÍTULO 1°
Generalidades

Artículo 27.- Las autoridades señaladas en este Título tendrán la obligación de constituir un Mandato de Administración Discrecional de Cartera de Valores, en adelante el “Mandato”, en los casos y en la forma que se establece en esta ley y de enajenar ciertos activos en aquellas situaciones excepcionales.

En todo lo no previsto en el presente Título, el Mandato se regirá por las normas generales aplicables al mandato civil.

CAPÍTULO 2°
Del mandato de administración discrecional de cartera de valores
Párrafo 1°
Definición y modalidades

Artículo 28.- El Mandato a que se refiere este Título, es un contrato en virtud del cual una autoridad, en la forma y los casos señalados en esta ley, y con el objeto de precaver posibles conflictos de interés, encarga a uno o más terceros autorizados, la administración discrecional de valores que integren su patrimonio, quienes se hacen cargo separadamente de éstos, por cuenta propia y riesgo del primero.

La autoridad que confiere el encargo se llama mandante, y el que lo acepta, mandatario.

Artículo 29.- El Mandato admitirá las modalidades de Mandato de Administración General de Cartera, o “Mandato General”; y la de Mandato de Administración Diversificada de Cartera, o “Mandato Diversificado”.

El Mandato General es aquel contrato en virtud del cual una autoridad encarga a uno o más terceros autorizados la administración amplia y discrecional de sus valores señalados en el artículo 30. La finalidad del Mandato General es la administración libre de una cartera de inversiones sin entregar al mandante ninguna información respecto del destino de los valores entregados en administración, ni el mandante entregar ninguna instrucción respecto del destino de sus inversiones.

Salvo las situaciones contempladas en el artículo 53, el mandante podrá instruir al mandatario la no enajenación de parte o todos los valores que se le entreguen en administración, mas no podrá disponer nuevas inversiones en aquellos valores que se deben enajenar, ni en aquéllos que deberán entregarse en mandato, conforme con lo establecido en esta ley.

El Mandato Diversificado es aquel contrato en virtud del cual una autoridad encarga a uno o más terceros autorizados la presentación de un plan de liquidación de sus valores señalados en el artículo 30. El mandatario, en cumplimiento del encargo, deberá invertir el producto de dicha liquidación en un portafolio de activos lo suficientemente amplio con el objeto de evitar que las actividades de la autoridad puedan influenciar el valor del mandato. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 33, el plan de liquidación no podrá contener disposiciones que permitan al mandatario invertir el producido de dicha liquidación en aquellos valores que la autoridad se encuentra obligada a enajenar o que deberán entregarse en mandato, en conformidad a las normas de esta ley.

Sin perjuicio de lo anterior, la Superintendencia de Valores y Seguros en conjunto con la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, podrán dictar normas de carácter general en las que definirán y regularán otras formas de mandato de administración de cartera de terceros, que tengan por objeto precaver posibles conflictos de interés. Estos mandatos serán gestionados por cuenta y riesgo del mandante y el mandatario estará facultado para decidir su inversión, enajenación y demás actividades que correspondan, en conformidad con las disposiciones contenidas en el contrato de administración de cartera de terceros que deben suscribir ambas partes y a las disposiciones de este Título, según lo señalado en el inciso siguiente.

A los mandatos mencionados en el inciso anterior, les serán aplicables las disposiciones de este Título referidas a las prohibiciones de información relativas al mandante y las prohibiciones de recibir instrucciones relativas al mandatario, debiendo cumplir siempre con los estándares que sobre estas materias establece esta ley. Asimismo, le serán aplicables las disposiciones sobre fiscalización y procedimiento de reclamación, y las sanciones que establezcan dichos contratos deberán cumplir con los parámetros establecidos en el Capítulo 4° de este Título. A estos mandatos no se les aplicarán las normas relativas a oportunidades y causales de modificación del mandato dispuestas en el Párrafo 4° de este Capítulo.

La autoridad obligada a constituir mandato podrá optar libremente por cualquiera de las modalidades referidas precedentemente.

Párrafo 2°
Objeto del mandato

Artículo 30.- El Presidente de la República, los ministros de Estado, los senadores, los diputados, los consejeros regionales y el Contralor General de la República deberán constituir el mandato sobre la totalidad de sus acciones de sociedades anónimas abiertas, opciones a la compra y venta de tales acciones, bonos, debentures y demás títulos de oferta pública representativos de capital o deuda que sean emitidos por entidades constituidas en Chile y que se encuentren inscritas en los registros de valores que llevan la Superintendencia de Valores y Seguros y la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. Asimismo, las sociedades o entidades que conforman el Grupo Empresarial en que la autoridad tenga la calidad de controlador, o miembro del controlador en los términos del Título XV de la ley N° 18.045, también deberán constituir mandato respecto de los valores señalados.

Los subsecretarios, los intendentes regionales, los gobernadores y los alcaldes deberán constituirlo cuando valores de su propiedad, de aquellos señalados en el inciso anterior:

a) Se vinculen con las entidades del sector privado sujetas, directamente y de acuerdo a la ley, a la fiscalización o control del o los organismos sujetos a su dependencia o supervigilancia, o

b) Se vinculen directamente con el ámbito de sus competencias.

Párrafo 3°
Normas comunes a ambos tipos de mandato

Artículo 31.- El Presidente de la República y los senadores y diputados deberán constituir el mandato dentro del período comprendido entre su proclamación como candidatos electos y la fecha en que legalmente les corresponda asumir el cargo. Las demás autoridades señaladas en el artículo 30 y los parlamentarios nominados en conformidad al artículo 51 de la Constitución Política de la República, deberán hacerlo dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de asunción del cargo.

Asimismo, si durante el ejercicio de su cargo se genera alguno de los supuestos contemplados en el artículo anterior respecto de nuevos valores, las autoridades señaladas deberán ampliar el mandato o constituir uno nuevo en el término de treinta días.

Artículo 32.- El mandato se constituye por voluntad del mandante y por la aceptación del mandatario, en un solo acto, mediante escritura pública otorgada y publicada en los términos de este párrafo.

Artículo 33.- El mandato deberá contener, al menos, las siguientes menciones:

1) Individualización del mandante, del mandatario y de la modalidad del mandato que se constituye. Respecto del mandatario deberá identificarse su representante legal y los dueños o accionistas controladores, en su caso.

2) El inventario detallado de los valores que conforman la parte del patrimonio del mandante sobre la que se constituye el mandato, así como el valor corriente de los mismos.

3) Las instrucciones generales de administración, en especial en lo referido al riesgo y diversificación de las inversiones. Con todo, dichas instrucciones no podrán referirse a efectuar inversiones en alguna empresa en particular.

4) Los activos específicos respecto de los que se autorice al mandatario a delegar facultades de administración, con las limitaciones establecidas en el artículo 43.

Dentro de los cinco días siguientes al otorgamiento de la escritura pública de constitución del mandato, el mandante deberá entregar una copia autorizada de ella a la Superintendencia de Valores y Seguros o a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda, y a la Contraloría General de la República. En el caso del Contralor General de la República, la escritura pública deberá entregarse a la Cámara de Diputados, para su registro.

Una copia de la escritura pública de la constitución del mandato y la declaración jurada de independencia a que se refiere el artículo 40 de esta ley, deberán ser publicadas en el sitio electrónico del organismo en el cual desempeñe sus funciones el mandante. El obligado deberá también publicar en el mismo sitio, las modificaciones a los instrumentos referidos.

Artículo 34.- Las autoridades obligadas a otorgar mandato en los términos de esta ley, podrán designar a uno o más mandatarios.

Párrafo 4°
Modificaciones al mandato

Artículo 35.- Durante la vigencia del mandato, el mandante podrá introducirle modificaciones una vez al año. Para estos efectos el mandante deberá informar las modificaciones a la Contraloría General de la República y, en el caso del Contralor General de la República, a la Cámara de Diputados, dentro de los dos días hábiles siguientes a aquél en que se efectuó la modificación.

Las modificaciones podrán referirse únicamente a las instrucciones generales otorgadas en el acto de constitución del mandato a las que se refiere el número 3) del artículo 33 y deberán cumplir con las solemnidades señaladas en el referido artículo, en lo que fuera procedente.

Artículo 36.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior y tratándose de las instrucciones consignadas en el número 3) del artículo 33,

el mandante podrá, por una sola vez en el año, instruir al mandatario la modificación de sus inversiones cuando existan manifiestos cambios en los mercados que hagan gravoso para el patrimonio del mandante mantener las instrucciones otorgadas. En este caso, el mandante deberá informar a la Superintendencia respectiva, para que ésta, dentro de los cinco días hábiles siguientes, se pronuncie sobre la procedencia de la modificación e instruya al mandatario a efectuarla.

Las modificaciones a que hace referencia este artículo deberán cumplir con las solemnidades exigidas en el artículo anterior.

Párrafo 5°
Obligaciones y prohibiciones del mandante

Artículo 37.- La autoridad que haya constituido un mandato deberá abstenerse de ejecutar cualquiera clase de acción, directa o indirecta, dirigida a establecer algún tipo de comunicación con el mandatario destinada a instruirlo sobre la forma de administrar el patrimonio o una parte de él, sin perjuicio de las excepciones contempladas en esta ley.

Párrafo 6°
Obligaciones y prohibiciones del mandatario

Artículo 38.- Sólo podrán desempeñarse como mandatarios, para los efectos de esta ley, las personas jurídicas que a continuación se señalan y que se encuentren inscritas previamente en los registros a que se refiere el artículo siguiente:

a) Las corredoras de bolsa, los agentes de valores, las administradoras generales de fondos, las administradoras de fondos mutuos y las administradoras de fondos de inversión, sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros.

b) Las empresas bancarias autorizadas para operar en Chile, con exclusión de los bancos extranjeros autorizados únicamente para mantener oficinas de representación o actuar como agentes de negocios de sus casas matrices.

c) Las entidades autorizadas para administrar activos de terceros, constituidas en el extranjero, siempre que cumplan con la fianza o garantía establecida en el artículo siguiente. Dichas entidades deberán cumplir, además, con los estándares internacionales que determine el reglamento, dispuestos por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, circunstancia que deberá ser acreditada ante la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o la Superintendencia de Valores y Seguros, según corresponda, las que deberán verificar tal circunstancia al momento de inscribir a la entidad en el registro respectivo. Asimismo, deberán designar a un apoderado en Chile con amplias facultades de representación, en conformidad a los términos que

señale la norma de carácter general que para estos efectos dictarán, en conjunto, las Superintendencias mencionadas.

Artículo 39.- La Superintendencia de Valores y Seguros y la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras llevarán, separadamente, un Registro Especial de Administradores de Mandato en el cual deberán inscribirse las personas jurídicas autorizadas a desempeñarse como mandatarios. Los registros estarán a disposición permanente del público y deberán publicarse en el sitio electrónico de las respectivas instituciones.

Las mencionadas Superintendencias establecerán, conjuntamente, mediante una norma de carácter general, los antecedentes e información específica que deberán acompañar en sus solicitudes de inscripción en el respectivo registro, quienes deseen desempeñarse como mandatarios para los efectos de esta ley.

Adicionalmente y con el objeto de garantizar el fiel y oportuno cumplimiento de su mandato, dichos mandatarios deberán constituir una caución o garantía irrevocable y pagadera a la vista, a beneficio fiscal. Esta caución o garantía deberá constituirse al momento de celebrar el primer contrato de mandato, constará en boleta bancaria de garantía o póliza de seguro, emitida por entidades instituidas en Chile y será equivalente al 10% del valor del patrimonio que mediante dicho contrato se entregue en administración, con un tope de mil unidades tributarias mensuales.

Artículo 40.- La autoridad obligada a constituir un mandato no podrá designar como mandatario a una persona jurídica en la cual tenga o haya tenido participación accionaria o patrimonial directa o indirecta, entendiéndose esta última en los términos del artículo 100 de la ley N° 18.045, durante el año anterior a su designación, y a aquellas personas jurídicas cuyos directores o administradores, gerentes o ejecutivos principales, tengan relación de parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad con la autoridad, o su cónyuge.

De manera previa o simultánea a la suscripción del mandato, el mandatario, debidamente representado, así como la autoridad obligada a su constitución, deberán emitir una declaración jurada por separado, indicando estar en conocimiento de lo señalado en este artículo y la ausencia de relaciones de vinculación, parentesco o dependencia que impidan la celebración válida del contrato.

Artículo 41.- El mandatario deberá mantener su calidad de independiente en los términos definidos en el artículo anterior, durante todo el tiempo que dure el mandato. En el evento que por un hecho sobreviniente pierda tal carácter, deberá comunicarlo a la Superintendencia de Valores y Seguros o a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda, a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes a la ocurrencia del hecho. Asimismo, deberá comunicarlo al mandante sólo una vez que haya sido autorizado expresamente por la respectiva Superintendencia.

El incumplimiento de esta obligación será sancionado en conformidad con lo dispuesto en el artículo 57.

Artículo 42.- El mandatario no podrá delegar el encargo. Sin embargo, podrá encomendar la gestión de negocios específicos a terceras personas que designe, bajo su exclusiva responsabilidad, si fue autorizado por el mandante, expresamente, en la escritura de constitución del mandato, conforme con lo estipulado en el número 4) del artículo 33.

El mandatario no podrá encomendar la gestión de negocios específicos a personas que tengan con el mandante algún tipo de vínculo que afecte o pueda afectar su independencia en los términos señalados en el artículo 40, siendo responsabilidad del mandatario la elección de la o las personas a quienes encargue este tipo de comisiones, las cuales deberán cumplir con todos los demás requerimientos de esta ley, en especial el estar inscritas en el Registro de Mandatarios autorizados por las Superintendencias.

Artículo 43.- El mandatario que administre un mandato general tiene prohibido divulgar cualquier información que pueda llevar al público general o al mandante a saber el estado de las inversiones de este último.

La violación de este deber de reserva respecto de la gestión y administración de los bienes dados en mandato general, será sancionada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 57.

Artículo 44.- Para efectos tributarios, el mandatario deberá proporcionar oportunamente al mandante la información estrictamente necesaria para que este último declare y pague los impuestos que le correspondan por las rentas provenientes de los bienes a que se refiere el artículo 30, especialmente aquella que permita al mandante determinar si se trata de rentas exentas o no afectas, sujetándose en todo a las reglas establecidas en el Código Tributario contenido en el artículo 1° del decreto ley N° 830, de 1974, y en la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974.

Esta información deberá entregarse en términos que no se vulnere lo establecido en los artículos 43 y 47.

Los gastos en que incurra el mandante para remunerar al mandatario en los términos del artículo 48, constituirán un gasto necesario para producir la renta, conforme al artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, sin perjuicio de las facultades generales del Servicio de Impuestos Internos.

El Servicio de Impuestos Internos deberá dictar las circulares, resoluciones u oficios, según corresponda, para la adecuada interpretación y aplicación de este artículo.

Artículo 45.- El mandatario deberá, con cargo a la parte del patrimonio sobre la que se constituyó el mandato, proveer de fondos al mandante cada vez que éste así lo solicite, no pudiendo este último indicar la forma de obtenerlos ni el primero informar acerca de la fuente específica.

En ningún caso el mandante podrá invertir los fondos referidos en bienes que puedan quedar sujetos a la obligación de constituir un mandato o de enajenar, en atención al cargo que desempeña.

Artículo 46.- El mandatario deberá proporcionar anualmente al mandante y a la Superintendencia de Valores y Seguros o la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda, una memoria escrita razonada, que tendrá el carácter de reservada, acerca de la situación general del patrimonio administrado, acompañada de un estado general de ganancias y pérdidas.

Las mencionadas Superintendencias establecerán conjuntamente, mediante una norma de carácter general, el contenido mínimo de la memoria y la forma en que ésta deberá ser presentada.

Artículo 47.- Queda estrictamente prohibido al mandatario comunicarse, por sí o por interpósita persona, con el mandante, para informarle sobre el destino de su patrimonio o para pedir instrucciones específicas sobre la manera de gestionarlo o administrarlo. Esta prohibición se extiende, además, a las personas relacionadas con el mandante o que tengan interés, directo o indirecto, en el mandato, según los criterios determinados en el artículo 40.

El mandante no podrá exigir al mandatario que le rinda cuenta mientras el mandato se mantenga vigente.

La infracción a esta prohibición será sancionada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 57.

Excepcionalmente se permitirán comunicaciones por escrito entre el mandatario y el mandante, las que deberán ser, en todo caso, previamente aprobadas por la Superintendencia de Valores y Seguros o la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda, y sólo podrán versar sobre resultados globales del mandato, giros a beneficio del mandante, pérdida de la calidad de independiente del mandatario, declaración y pago de impuestos y modificación a las instrucciones del mandato, en conformidad a esta ley.

Artículo 48.- La constitución del mandato dará derecho al mandatario a recibir una remuneración por sus servicios, la que será determinada por las partes en el acto de constitución.

Artículo 49.- Los gastos incurridos por el mandatario en el desempeño de su cargo le serán abonados con cargo a los recursos que administra a medida que éstos se vayan devengando, y de conformidad a las normas que se fijen en el mandato.

Párrafo 7°
Término del mandato y restitución de los bienes al mandante

Artículo 50.- El mandato termina por las siguientes causales:

1) Por la cesación de la función pública del mandante;
2) Por la revocación expresa del mandante;
3) Por la renuncia del mandatario;
4) Por la muerte del mandante o la disolución del mandatario;
5) Por la declaración de quiebra o insolvencia del mandante;
6) Por la declaración de quiebra, liquidación forzosa o insolvencia del mandatario;
7) Por haber perdido el mandatario, por causa sobreviniente, su calidad de independiente, de conformidad al artículo 40;
8) Por suspensión del Registro del Mandatario, por haber incurrido éste en alguna de las conductas establecidas en los artículos 41, 43 ó 47, y
9) Por la cancelación de la inscripción en el Registro Especial a que se refiere el artículo 39.

Artículo 51.- Expirado el mandato por renuncia o pérdida sobreviniente de la calidad de independiente del mandatario, este último, previa rendición de cuenta, procederá a entregar al mandante la parte del patrimonio que le fue encomendada, en la fecha pactada o, a falta de estipulación, tan pronto como fuere posible.

En caso de muerte del mandante, el mandatario deberá entenderse, para los efectos del inciso anterior, con los herederos del mandante fallecido.

En el caso de disolución del mandatario, la obligación señalada en el inciso primero, deberá ser cumplida íntegramente por sus liquidadores.

En los casos de quiebra del mandatario, las obligaciones de este último en relación con el mandato deberán ser asumidas por el síndico hasta la designación del nuevo mandatario.

En todo caso, para los efectos de lo señalado en este artículo, el mandatario saliente o sus representantes continuarán, hasta la designación del nuevo mandatario, siendo responsables de la gestión encomendada en lo relativo a las operaciones de carácter conservativo que resulten indispensables para una adecuada protección de la parte del patrimonio encomendada, como del cumplimiento de todas las obligaciones asumidas en el ejercicio del mandato.

La rendición de cuentas efectuada por el mandatario saliente será pública. El reglamento determinará el procedimiento de rendición de cuentas al que hace referencia este artículo.

Artículo 52.- Al término del mandato, el mandante cumplirá en todo caso las obligaciones pendientes contraídas por el mandatario.

CAPÍTULO 3°
De las enajenaciones a que obliga esta ley

Artículo 53.- El Presidente de la República, los senadores y diputados y el Contralor General de la República estarán obligados a enajenar o

renunciar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2108 y siguientes del Código Civil, a su participación en la propiedad de:

1) Empresas proveedoras de bienes o servicios al Estado o a sus organismos, cuyos contratos vigentes superen, individualmente o considerados en su conjunto, las cien mil unidades de fomento, siempre y cuando la participación de la autoridad supere el 5% del capital de la misma. La Contraloría General de la República determinará, dentro del mes de enero de cada año, las empresas que se encuentren en esa situación, conforme a las transacciones efectuadas en el año calendario precedente.

2) Empresas que presten servicios sujetos a tarifas reguladas o que exploten, a cualquier título, concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción. También deberán enajenar o renunciar a su participación en la propiedad de las empresas que exploten, a cualquier título, otras concesiones, cuando la participación de la autoridad sea igual o superior al 5% del capital social de la empresa que explote la concesión y sus contratos vigentes superen, individualmente o considerados en su conjunto, las cien mil unidades de fomento.

Por su parte, los ministros de Estado deberán enajenar o renunciar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2108 y siguientes del Código Civil, a su participación en la propiedad de:

1) Empresas proveedoras de bienes o servicios al Estado o a sus organismos, cuyos contratos vigentes superen, individualmente o considerados en su conjunto, las cien mil unidades de fomento, siempre y cuando la participación de la autoridad supere el 5% del capital de la misma. La Contraloría General de la República determinará, dentro del mes de enero de cada año, las empresas que se encuentren en esa situación, conforme a las transacciones efectuadas en el año calendario precedente.

2) Empresas que presten servicios sujetos a tarifas reguladas, cuando éstas se encuentren vinculadas directamente con el ámbito de su competencia.

Los subsecretarios y los intendentes deberán enajenar o renunciar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2108 y siguientes del Código Civil, a su participación en la propiedad de empresas que presten servicios sujetos a tarifas reguladas, cuando éstas se encuentren vinculadas directamente con el ámbito de su competencia.

Los superintendentes, los intendentes de dichas Superintendencias y los jefes de servicios de los servicios descentralizados estarán sujetos a la obligación de enajenar o renunciar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2108 y siguientes del Código Civil, a su participación en la propiedad de todas aquellas entidades sujetas, directamente y de acuerdo a la ley, a su fiscalización.

Los alcaldes estarán sujetos a la obligación de enajenar o renunciar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2108 y siguientes del Código Civil, a su participación en la propiedad de aquellas entidades que

tengan contratos vigentes con la municipalidad cuyo objeto diga relación con funciones de aseo y ornato de la comuna respectiva, o exploten, a cualquier título, concesiones municipales de cualquier tipo dentro de su comuna.

De igual forma y, según corresponda, deberán enajenarse o renunciarse a las participaciones antes señaladas cuando los titulares de éstas sean comunidades o sociedades que conformen el grupo empresarial en que la autoridad tenga la calidad de controlador o miembro del controlador en los términos del Título XV de la ley N° 18.045.

La enajenación o renuncia a que se refiere este artículo deberá ser efectuada por la autoridad o por la entidad propietaria en el caso contemplado en el inciso precedente, dentro del plazo de ciento veinte días siguientes contado desde la fecha de su nombramiento o desde que legalmente le corresponda asumir en el cargo, o bien, dentro de los ciento veinte días siguientes a la fecha en que la autoridad o la empresa en que participe pase a tener alguna de dichas calidades. El producto de dichas ventas no podrá ser invertido por ella en bienes que puedan quedar sujetos a la obligación de enajenar, conforme a lo dispuesto en esta ley.

La autoridad que no cumpla con la obligación de enajenación o renuncia de su participación en conformidad a lo dispuesto precedentemente, será sancionada según lo establecido en el artículo 56.

La enajenación o renuncia de las acciones a que se refiere este artículo estará sujeta al tratamiento tributario que corresponda, de acuerdo a las reglas generales.

Para los efectos de este artículo, no se considerará como intempestiva la renuncia presentada por un socio que asume alguno de los cargos señalados en esta disposición.

CAPÍTULO 4°
Fiscalización y sanciones por la infracción de las disposiciones de este Título y procedimiento de reclamación

Artículo 54.- Corresponderá a la Superintendencia de Valores y Seguros o a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda, velar porque las personas jurídicas que se desempeñen como mandatarios cumplan las normas de esta ley.

Corresponderá a la Contraloría General de la República velar porque las autoridades obligadas en este Título, den cumplimiento a sus disposiciones. En el caso de los senadores y diputados, corresponderá a las respectivas Comisiones de Ética y Transparencia Parlamentaria, velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley. Por su parte, corresponderá a la Cámara de Diputados velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley, por parte del Contralor General de la República.

Artículo 55.- Para el eficaz ejercicio de las funciones de la Superintendencia de Valores y Seguros y de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, el mandatario designado no podrá negarse a entregar la información que estos organismos le soliciten.

En caso de incumplimiento por parte del mandatario de la obligación referida en el inciso precedente, se aplicará una multa a beneficio fiscal, hasta por un monto global por sociedad equivalente a trescientas unidades tributarias mensuales.

Artículo 56.- Transcurrido el plazo señalado en el artículo 53 sin que se haya cumplido con la obligación de enajenación de la participación en conformidad con lo dispuesto en dicho artículo, o bien, transcurridos los plazos señalados en el artículo 31 sin que se haya constituido el mandato, la autoridad infractora será notificada por la Contraloría General de la República de dicha circunstancia. A partir de la notificación, contará con un plazo de diez días para subsanar su situación. Expirado este plazo, la autoridad en mora será sancionada con multa, a beneficio fiscal, de hasta trescientas unidades tributarias mensuales.

La infracción a lo dispuesto en el inciso anterior podrá ser considerada, además, como una vulneración grave al principio de probidad administrativa. Corresponderá al Contralor General de la República ordenar la instrucción de los sumarios administrativos que procedan. En el caso del Presidente de la República y los ministros de Estado, la Contraloría General de la República deberá informar esta situación de incumplimiento reiterado a la Cámara de Diputados, para los fines que sean pertinentes.

En el caso del Contralor General de la República, será la Cámara de Diputados la encargada de verificar el debido cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

Artículo 57.- La vulneración por el mandante de la obligación contenida en el artículo 37, será sancionada con multa a beneficio fiscal, de hasta mil unidades tributarias mensuales en atención a la naturaleza y gravedad de la infracción.

Adicionalmente, la infracción referida, podrá ser considerada, además, como una vulneración grave al principio de probidad administrativa, para lo cual se procederá conforme a lo establecido en los incisos segundo y tercero del artículo anterior, según corresponda.

Por su parte, la vulneración por el mandatario de las disposiciones contenidas en los artículos 41, 43 y 47, será sancionada con multa a beneficio fiscal, de hasta mil unidades tributarias mensuales y cancelación por un año de la inscripción en el registro para operar como mandatario.

Artículo 58.- Las multas que esta ley establece para las personas jurídicas que se desempeñen como mandatario serán aplicadas por la Superintendencia de Valores y Seguros o la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda. La Superintendencia

respectiva podrá imponer las sanciones a la sociedad, directores, gerentes, dependientes o inspectores de cuentas o liquidadores.

Los procedimientos sancionatorios que la Superintendencia de Valores y Seguros inicie, se regirán por lo dispuesto en el Título III del decreto ley N° 3.538, que crea la Superintendencia de Valores y Seguros.

Por su parte, los procedimientos que la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras inicie, se regirán por lo dispuesto en el párrafo 3 del Título I de la Ley General de Bancos, cuyo texto refundido, sistematizado y concordado, fue fijado por medio del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda.

En caso de reincidencia en el incumplimiento de cualquiera de las normas de esta ley, el infractor podrá ser sancionado hasta por el doble del máximo de las multas aplicables. Se considerará reincidencia una nueva infracción a cualquiera de las disposiciones de esta ley. En caso que sea el mandatario el que reincida, se aplicará la cancelación de su inscripción en el registro para ejercer como mandatario respecto de los contratos regidos por esta ley.

Las sanciones establecidas en esta ley para las autoridades señaladas en este Título, serán aplicadas por la Contraloría General de la República, en conformidad con lo dispuesto en la ley N° 10.336, sobre Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República.

En todo lo no regulado expresamente, se aplicarán de forma supletoria las normas contempladas en la ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

Artículo 59.- Las sanciones contempladas en este Capítulo, serán reclamables ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro de quinto día de notificada la resolución que las aplique.

La Corte pedirá informe a la autoridad que dictó el acto o resolución recurrida, el que deberá ser evacuado dentro de los diez días siguientes a tal requerimiento. Para el conocimiento, vista y fallo de estas cuestiones se aplicarán las normas sobre las apelaciones de los incidentes en materia civil, con preferencia para su vista y fallo.

La reclamación deberá ser fundada y acompañar los documentos probatorios en que se base.

En el caso que el reclamante sea alguna de las entidades reguladas por la Ley General de Bancos, cuyo texto refundido, sistematizado y concordado, fue fijado por medio del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, el procedimiento de reclamación se regirá por lo dispuesto en los artículos 22 y 23 de dicha ley.

Artículo 60.- Agrégase el siguiente inciso final en el artículo 101 de la Ley de Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974:

“Del mismo modo, le serán aplicables las obligaciones establecidas en el inciso primero al mandatario respecto de las rentas que provengan de los bienes que le han sido entregados en mandato especial de administración de cartera. El referido informe deberá ser presentado en la forma y plazo que establezca el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución.”.

Artículo 61.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central, contenida en el artículo primero de la ley N° 18.840:

a) Modifícase el artículo 14 en el siguiente sentido:

1.- Suprímense en el inciso primero las expresiones que siguen al punto seguido, el que pasa a ser punto final.

2.- Sustitúyese el inciso final por los tres siguientes:

“ Los miembros del Consejo, antes de asumir sus cargos, deberán declarar, bajo juramento y mediante instrumento protocolizado en una notaría del domicilio del Banco, la circunstancia de no afectarles las incompatibilidades señaladas precedentemente. La declaración jurada deberá efectuarse en los términos antedichos, con las mismas formalidades, al momento de dejar el cargo.

Asimismo, y sin perjuicio de lo señalado en el artículo 90, será aplicable, en este caso, la exigencia de efectuar la declaración jurada de intereses y patrimonio a que se refieren los artículos 5°, 7° y 8° de la Ley sobre Probidad en la Función Pública y de Prevención de los Conflictos de Interés, otorgada y protocolizada ante notario, ciñéndose para ello a los requisitos y formalidades aplicables a las demás autoridades sujetas a dicha obligación. Una copia de la respectiva declaración deberá ser publicada en el sitio electrónico del Banco. Dicha exigencia será también aplicable, en los mismos términos mencionados, a las personas que desempeñen los cargos de Fiscal, Revisor General y a todas aquellas otras que de conformidad con el Reglamento del Personal del Banco, tengan el carácter de empleados superiores de la institución, como asimismo, a quien ejerza la función de ministro de fe en las actuaciones del Consejo y del Banco.

La declaración de intereses y patrimonio antedicha, deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes contados desde la fecha de la asunción del cargo. Además, deberá actualizarse cada cuatro años o transcurridos treinta días desde que ocurra un hecho relevante que la modifique. Sin perjuicio de lo anterior, la misma actualización deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes de concluir sus funciones el declarante.”.

b) Intercálase el siguiente artículo 14 bis, pasando el actual a ser 14 ter:

“Artículo 14 bis.- Si el declarante no efectúa de manera oportuna la declaración de intereses y patrimonio a que se refiere el artículo anterior, la efectúa de manera incompleta o no la actualiza dentro de plazo, será apercibido para que la realice o complemente dentro del plazo de veinte

días, y en caso de incumplimiento, será sancionado con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal, la que será impuesta por el Consejo. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo.

Para estos efectos, el ministro de fe del Banco deberá poner los antecedentes respectivos en conocimiento del Consejo, para que se inicie el pertinente procedimiento. La formulación de cargos dará al declarante afectado el derecho a contestarlos en el plazo de diez días hábiles, pudiendo establecerse, en caso de ser necesario, un período probatorio de ocho días, dentro del cual podrán presentarse todos los medios de prueba, la que se apreciará en conciencia. El Consejo deberá dictar la resolución final dentro de los diez días siguientes contados desde la última diligencia.

En todo caso, el declarante afectado podrá reclamar de la multa que le imponga el Consejo conforme al procedimiento establecido en el artículo 69.

La omisión inexcusable o la inclusión a sabiendas de información inexacta requerida por la ley y su reglamento en la declaración de intereses y patrimonio, se sancionará, tratándose de los consejeros, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar. En el caso de los demás declarantes, el Consejo adoptará las sanciones y demás medidas que correspondan.”.

c) Incorpórase en el Párrafo I del Título II, el siguiente artículo 14 quáter, nuevo:

“Artículo 14 quáter.- Los miembros del Consejo, cuyo patrimonio esté conformado por bonos u otro tipo de inversión en títulos de renta fija emitidos por empresas bancarias, así como por acciones o cualquiera de las inversiones mencionadas en otra institución sujeta a la supervisión de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, deberán dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que asuman legalmente sus funciones, constituir por escritura pública, el mandato de Administración Discrecional de Cartera de Valores a que se refiere la Ley sobre Probidad en la Función Pública y de Prevención de los Conflictos de Interés.

Una copia de dicha escritura pública deberá publicarse por una sola vez en el mismo sitio electrónico institucional en que el Banco da cumplimiento a las disposiciones del artículo 65 bis de esta ley, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de constitución del mandato. En el mismo plazo, y para efectos de su custodia y fines de información general, el consejero respectivo deberá remitir copia autorizada de la referida escritura, al ministro de fe del Banco. El consejero sujeto a los requisitos aplicables a las demás autoridades, podrá igualmente modificar las instrucciones generales del mandato para lo cual deberá dar cumplimiento a las formalidades indicadas precedentemente.

El consejero que con posterioridad a la constitución del mandato a que se refiere esta disposición, adquiera cualquier activo de los señalados en el inciso primero, deberá ampliar dicho mandato o constituir uno nuevo, dentro

del plazo de treinta días desde que se produzca el hecho, debiendo observar las mismas formalidades descritas en los incisos precedentes.

Sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 14 de esta ley, y dentro del plazo de ciento veinte días contado desde la fecha de asunción en el cargo, los miembros del Consejo estarán obligados a enajenar o renunciar a la totalidad de la participación que posean en la propiedad de empresas proveedoras de bienes y servicios al Banco, cuyos contratos vigentes en un período anual superen, individualmente o considerados en su conjunto, las cien mil unidades de fomento, siempre que la participación del consejero exceda el 5% del capital de dicha empresa; como también en entidades que se encuentren sujetas a la exigencia de autorización, licencia, permiso o informe previo del Banco, que incida en el desarrollo de su objeto estatutario. En todo caso, el producto de dichas ventas no podrá ser invertido en bienes que puedan quedar sujetos a la obligación de enajenar.

De igual forma, deberá enajenarse la participación en los valores antes señalados que pertenezcan a sociedades o entidades que conformen el grupo empresarial en que el consejero tenga la calidad de controlador o miembro del controlador en los términos del Título XV de la ley N° 18.045.

Si por cualquier causa algún miembro del Consejo adquiriere una participación en alguna de las empresas a que se refieren los incisos anteriores, estará obligado a enajenarla en el plazo de treinta días contado desde que se verifique el hecho.”.

d) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 15 por el siguiente:

“Igual acusación podrá ser deducida contra los miembros del Consejo que omitan inexcusablemente o incluyan a sabiendas información inexacta en la declaración de incompatibilidades o, de intereses y patrimonio, a que se refiere el artículo 14; o que incumplan la obligación de constituir el Mandato de Administración Discrecional de Cartera de Valores o de enajenación de acciones o renuncia de participación social prevista en el artículo 14 quáter.”.

e) Derógase la letra b) del artículo 23, pasando la letra c) a ser b).

f) Agrégase el siguiente artículo 10 transitorio:

“Artículo 10.- Los consejeros en actual ejercicio deberán dar cumplimiento a las obligaciones a que se refiere el artículo 14 quáter, dentro del mismo plazo previsto para las demás autoridades sujetas a las disposiciones de la Ley sobre Probidad en la Función Pública y de Prevención de los Conflictos de Interés.”.

Artículo 62.- Deróganse las siguientes disposiciones:

1) El párrafo 3° “De la Declaración de Intereses y Patrimonio” y los artículos 65,66 y 68 del Párrafo 4° “ De la Responsabilidad y de las Sanciones”, ambos del Título III denominado “De la Probidad Administrativa”, de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

2) Los artículos 5° C, 5° D y 5° E del Título Primero sobre “Disposiciones Generales” de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

3) Los artículos 323 bis y 323 bis A del Código Orgánico de Tribunales.

4) El artículo 17 del decreto con fuerza de ley N° 5, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2010, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

5) Los artículos 9°, 9° ter y 47 de la ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público.

6) El artículo 9° bis del decreto ley N° 211, de 1973, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

7) El artículo 6° bis de la ley N° 18.460, Orgánica Constitucional del Tribunal Calificador de Elecciones.

8) El artículo 7° bis de la ley N° 18.593, sobre Tribunales Electorales Regionales.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero.- El reglamento de esta ley deberá dictarse dentro del plazo de noventa días contado desde la publicación de la misma.

Esta ley comenzará a regir tres meses después de la dictación del reglamento.

Artículo segundo.- Las autoridades obligadas en virtud de esta ley, deberán adecuar su situación a lo que ésta establece, dentro del plazo de tres meses desde su entrada en vigencia.

Artículo tercero.- Desde la entrada en vigencia de esta ley, la referencia efectuada en otras normas a la obligación de presentar una declaración de intereses y una declaración de patrimonio, se entenderá hecha a esta ley.”.

- - -

Acordado en sesiones de 18 de diciembre de 2012, con asistencia de los Honorables Senadores señores Fulvio Rossi

(Presidente), Carlos Bianchi, Jaime Orpis, Hosain Sabag y Andrés Zaldívar; 8 de enero de 2013, con asistencia de los Honorables Senadores señores Fulvio Rossi (Presidente), Jaime Orpis, Hosain Sabag y Andrés Zaldívar; 15 de enero de 2013, con asistencia de los Honorables Senadores señores Fulvio Rossi (Presidente), Carlos Kuschel (Carlos Bianchi), Jaime Orpis, Jorge Pizarro (Andrés Zaldívar), Hosain Sabag y Andrés Zaldívar; 22 de enero de 2013, con asistencia de los Honorables Senadores señores Carlos Bianchi (Presidente accidental), Jaime Orpis, Hosain Sabag y Andrés Zaldívar, y 18 de marzo de 2013, con asistencia de los Honorables Senadores señores Fulvio Rossi (Presidente), Carlos Bianchi, Hosain Sabag y Andrés Zaldívar.

Sala de la Comisión, a 28 de marzo de 2013.

Mario Tapia Guerrero
Secretario de la Comisión